

BIBLIOTECA DE LA "REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA"
VOLUMEN XL

EL ANTEPROYECTO PENAL CHECOESLOVACO

POR

MARIANO RUIZ-FUNES

Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Murcia



EDITORIAL REUS (S. A.)—Preciados, 1 y 6.—MADRID

Y^{cc}
7-8

Au "Revue Penitenciaire
et de droit Pénal"
Très sincère hommage
Ulrich-Muller

~~1896~~

F 10 D 10

Biblioteca de la "Revista general de Legislación y Jurisprudencia,"
VOLUMEN XL

EL ANTEPROYECTO PENAL CHECOESLOVACO



POR

MARIANO RUIZ-FUNES
Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Murcia

MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
PRECIADOS, 6
CENTRO DE ENSEÑANZA
PRECIADOS 1. — APARTADO 12.250
1929

El Anteproyecto penal checoslovaco

1.—Antecedentes

El Estado de Checoslovaquia fué creado por una ley de 28 de Octubre de 1918. Una de sus disposiciones declaró en vigor todos los preceptos legislativos, existentes en el régimen jurídico anterior.

El territorio de la nueva Nación, aparte de ciertas zonas de la Rusia subcárpata, estaba integrado por lugares pertenecientes a Austria y a Hungría (la Bohemia, la Moravia y la Silesia, de una parte, y la Eslovaquia, de otra). Por esta circunstancia, coexistieron dentro de la nueva organización política dos leyes diferentes. En virtud de este dualismo legislativo, las antiguas tierras austriacas quedaron sometidas a las normas del Código penal de aquella Nación, de fecha un poco lejana (27 de Mayo de 1852), y en la Eslovaquia y la Rusia subcárpata, rigió la ley de 1878 con modificaciones y complementos posteriores, sobre los delitos y la de las contravenciones de 1879, ambas, Códigos de delitos y de contravenciones en Hungría.

Con posterioridad se dieron algunas leyes de carácter general, ya para el Estado de Checoslovaquia. Se referían estas leyes a particulares institutos de Derecho penal. Como los Códigos austriaco y húngaro eran de fecha lejana, se recogieron en esas nuevas disposiciones los progresos, en materia criminal, de orientación plenamente moderna. Destacan entre esas leyes, la de 17 de Octubre de 1919, sobre condena y liberación condicional; la de 22 de Mayo de 1919, sobre moneda falsa, y las de 1919 sobre beneficios de guerra; de 1923, sobre el Tribunal del Estado y la protección a la República; de 1924, sobre injurias cometidas por medio de la

Prensa, y dos Decretos de 1922 sobre establecimientos penitenciarios y casillero judicial.

Pero todavía quedaban planteados varias cuestiones de coexistencia de disposiciones legales o de vigor simultáneo o autónomo de particulares prescripciones que, de un modo sustantivo o adjetivo, tenían carácter penal. Era preciso, antes de llegar a la unidad legislativa en la nueva República, resolver el problema que planteaba esta diversidad de normas, procurando la absorción de algunas de ellas en el nuevo Código y declarando subsistentes otras.

Se proveyó a la solución del problema, proyectando la redacción de una ley penal militar, que recogiera las especialidades penales y procesales de esta jurisdicción. Respecto a las disposiciones especiales, dictadas en tiempo de guerra, con carácter excepcional, se las incluyó en el nuevo Código penal. Se pensó en una ley particular, relativa a los delitos de los menores y a la jurisdicción encargada de corregirlos y sancionarlos. Se declaró la autonomía del Derecho penal fiscal, por su íntima relación con el sistema vigente de Derecho administrativo financiero. Igualmente se estimó digno de una unificación especial, separada del Código penal común, lo referente al Derecho penal comercial, cuyas normas, al constituirse el nuevo Estado, estaban contenidas en una ley de 1875, vigente en Eslovaquia y en la Rusia subcárpatha.

En materia de contravenciones, se planteó la difícil cuestión de determinar cuáles tenían carácter penal y cuáles carácter administrativo y, en consecuencia, a qué jurisdicción de estas dos habría de estar sometido su conocimiento y qué clases de sanciones se pronunciarían contra sus autores. La ley que ponga en vigor el nuevo Código penal, determinará esto. La misma ley, o especiales Reglamentos, precisarán todo lo relativo al cumplimiento y ejecución de las penas que el nuevo Código admita.

Despejado así el campo de actuación del nuevo Código, mediante la subsistencia de las leyes especiales de que queda hecha mención, no había más que preocuparse de redactarlo. Debía de obedecer a un hecho, el de la existencia de un nuevo Estado, que pedía un derecho nuevo, que orientara

y defendiera su recién creada personalidad. El Derecho es un elemento de consolidación de toda nueva unidad política; pero estructurarla de un modo jurídico es siempre misión delicada y difícil. Para lograrla con éxito, es preciso pensar en la idea de que el Derecho es ciencia de conducta, y obviar todo lo posible la nota de coacción que incide en él. Las dificultades aumentan de punto, cuando las normas jurídicas han de darse a un país, cuya unidad es sólo de derecho, y existe como superpuesta sobre esenciales diferencias de raza, de cultura, de nacionalidad, de religión y de ideología política. Entonces, la misión es difícil y compleja. Para realizarla con éxito, hay que orientarse, desviando la función normativa del Derecho del cauce de la contingencia, huyendo de la improvisación, buscando una flexible generalidad, que permita el libre juego de las distintas actividades locales, siempre respetables, por lo que tienen de tradición y de sentimiento. Es necesario, además, desdeñar la ilusión ingénuo de que la función de la norma jurídica es sólo la de proteger las realidades del momento. Estas realidades, sujetas al devenir, pueden transformarse en lo futuro, y el Derecho, adecuado a ellas, pierde su razón de ser. Tal inanidad es la que caracteriza a los Códigos penales de tipo político. Aparte de que las normas jurídicas no sirven sólo para fines utilitarios, y en ninguna hipótesis puede desconocerse su base ética. Se debe ir a la construcción de una estructura jurídica precisa, alejada de toda intención de ensayo ineficaz y de todo móvil de particular lucimiento. Por todas estas razones, no hay más remedio que reconocer que la labor codificadora, y más para una Nación nueva, es en extremo difícil, y sólo puede lograrse con éxito, mediante una mediata reflexión.

La labor codificadora de la República checoslovaca ha sido lenta. Al afirmarlo así, destacamos un elogio.

El Ministro de Justicia nombró una Comisión muy restringida. La integraban los Profesores Miricka, de la Universidad de Praga, en calidad de Presidente; Kallab, de la de Brno, y Milota, de la de Bratislava, y el Secretario Scholz, en representación del Ministro de Justicia.

La Comisión comenzó sus trabajos en Junio de 1920, después de una reunión consultiva, convocada por el Ministro

de Justicia, a la que asistieron representantes de las Facultades de Derecho y del Poder judicial. En esa reunión, se precisaron la orientación y los límites de la reforma penal.

La Comisión de los tres Profesores y del Secretario de Justicia, elaboró un Proyecto de la parte general del Código, que apareció en Septiembre de 1921 (1), con una exposición de motivos. El Proyecto fué sometido al dictamen de los técnicos del Derecho y de la Administración de justicia, Profesores y Magistrados y a Asociaciones jurídicas, aptas para ofrecer una crítica adecuada y eficaz sobre su contenido. Fué objeto por todas estas colectividades profesionales de una revisión minuciosa.

La Comisión especial, mientras con todo cuidado y detalle se llevaba a efecto esta labor de depuración y de crítica, orientó sus trabajos hacia el estudio y redacción de la parte especial del Código en proyecto.

En Junio de 1926 quedó elaborado por completo el futuro Código penal. En Mayo de 1927 se le ha difundido, de un modo más extenso, por medio de una versión francesa en edición privada (2). El Anteproyecto, traducido en francés,

(1) Sobre la parte general de este Proyecto de 1921, pueden verse los trabajos de Miricka en *Revue Pénale Suisse* (1922, páginas 26-38); en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* (1922, páginas 281-289) y en *Revue Internationale de Droit Pénal* (1924, pág. 202). También los de Lederer, *Die Strafgesetze und strafprozessualen Bestimmungen der Tschechoslowakischen Republik*, Praga, Hasse, 1922; Jiménez de Asúa, *Los nuevos proyectos de Códigos penales de Polonia, de Checoslovaquia y de Rusia*, en *Revista Penal Argentina* (1923, páginas 7.^a y siguientes, especialmente pág. 16); *Avam-progetto di Codice penale cecoslovacco*, en *La Scuola Positiva* (1925, I, páginas 237 y siguientes); Bertrand, *Observations d'un Directeur de prison belge sur la réforme du Code pénal tchécoslovaque*, en *Revue de Droit Pénal et de Criminologie* (1925, páginas 853 y siguientes), y sobre el Anteproyecto completo; Sasserath, *L'avan-projet de Code penal tchécoslovaque*, en la misma Revista (1928, páginas 487 y siguientes). Adde, como información general; Solnar, *Cronique tchécoslovaque*, en la misma Revista (1928, páginas 626 y siguientes).

(2) *Avant-projet de Code Pénal tchécoslovaque, 1926*. Traduction française, editée par l'Association tchécoslovaque de Droit pénal. Editions Orbis. Prague. Contiene los proyectos de la *Ley penal relativa a los crímenes y delitos* de la *Ley sobre las contravenciones* y la *Exposición de motivos*.

lo ha enviado en Diciembre del año 1927 el Profesor Miricka, Presidente de la Comisión que lo ha elaborado, a los penalistas de todos los países. Por sus méritos, que destacaremos luego, es digno de ser difundido entre todas las personas que, especialmente interesadas por esta disciplina, no pueden tener conocimiento directo de él por hallarse fuera de comercio. Constituye también un deber de solidaridad científica darlo a conocer, por medio de una publicación profesional que alcance dilatada propaganda, al público de juristas, que siente curiosidad general por los progresos legislativos.

El Cuerpo de leyes penales, que se trata de poner en vigor en Checoslovaquia, es un Anteproyecto, en atención al hecho de que lo ha elaborado una Comisión, designada por el Poder oficial, pero ajena en su actividad autónoma a las determinaciones de este Poder. Como seguramente será aceptado por el representante del Poder ejecutivo que precisó el encargo a la Comisión, y acogido por él, el Gobierno lo presentará a discusión y acuerdo del Parlamento, para que llegue a ser ley, no hay inconveniente en considerarlo como un auténtico proyecto oficial.

La actualidad máxima, en materia de Derecho penal, son los Códigos. Nuestra ciencia está llena de una inquietud, siempre alerta, que se complace en ver cómo se llevan a la realidad sus postulados teóricos. Le place que las normas legales traduzcan sus depuradas inspiraciones. Le duele que las desconozcan, las olviden o, violando su pureza, las adapten a realidades demasiado groseras. Al proyectarse un Código nuevo, lo que de un modo preferente interesa en él, no es aquel conjunto de disposiciones generales, que forman como el exponente común de todo Cuerpo de leyes de este orden. Hay una arquitectura de los Códigos penales, que se basa en un modelo generalmente aceptado. Por esta razón, el modo como se estructuran suele carecer de interés.

Por lo que se refiere a su contenido, conviene precisar dos clases de disposiciones: las de mero carácter local, que se definen y precisan a base de la organización política, y que sólo interesan cuando se trata de un sistema excepcional (la Italia fascista o la Rusia soviética, que vienen a

ser lo mismo). Hay que reconocer que la excepción política no se da, por una desgraciada regla general, en un sentido progresivo, sino regresivo y de represión, como verdadera ley de la clase dominante. En este punto debemos, concretamente, observar que Checoslovaquia es una República democrática, modelo de formación política, a cuyo frente figura el Profesor Masaryk. El gran filósofo es un hombre de ciencia y de conciencia, que asocia a las más valiosas prendas intelectuales los más puros valores éticos. En él se da el símbolo del Profesor. Masaryk es un arquetipo, uno de aquellos hombres representativos que loara Emerson y que desdeña Curzio Malaparte. (Las antítesis obligan a paralelizar cantidades de muy distinto valor). El Profesor Masaryk es un espíritu generoso que da lo mejor de su sentimiento y de su inteligencia a los demás, que forma caracteres, que siembra ideas, que eleva por la cultura el nivel de la sensibilidad humana. Por el imperio de un hombre de tan depurada selección, el Código penal de su país nos ofrece una desusada generosidad, como inspiración de su contenido y de sus bases políticas.

Aparte de este sentido contingente, que deja en un Cuerpo de leyes la huella del Gobierno que lo engendró, nos interesan en un Código los aciertos de técnica que han presidido la traducción, en realidades prácticas, de las normas abstractas de la teoría. Un examen de detalle, en este punto, sobre ser abrumador, es estéril. Basta con limitarlo a señalar lo que ofrece de peculiar y lo que lo diferencia de otros Códigos, en un sentido de superación. Por todas estas razones, se reduce nuestro propósito a poner de relieve las novedades de mayor interés del Anteproyecto checoslovaco.

2.—La ley penal

El Anteproyecto, en su primera parte, «Ley penal relativa a los crímenes y delitos», admite el principio de la legalidad de las penas (párrafo 1.º), que es necesario conservar, según expresa la «Exposición de motivos», «por la razón

de que hace imposible que las prescripciones penales sean adicionadas por medio de Decretos, que se creen, por analogía, nuevas especies de infracciones y que se les infijan penas ignoradas por la ley».

Declara el párrafo 2.º, en su número primero, que nadie puede ser castigado por un acto que no era judicialmente punible en la época en que se cometió; agregando el número segundo que el acto será juzgado conforme a la ley en vigor el día en que se dicte la sentencia. No admite la retroactividad. La «Exposición de motivos» aclara que el legislador modifica la ley penal por razones de política criminal o por razones filosóficas y que estas mismas consideraciones conducen a decidir que los antiguos preceptos no sean aplicados, aunque sean menos severos. Agrega que «los motivos indicados, conforme con los principios y con los fines de la legislación penal, tienen, ciertamente, más peso que el pretendido derecho, perteneciente al criminal, de no ser castigado con severidad mayor que la fijada en la ley, bajo cuyo imperio cometió su infracción». «Esta manera de pensar—agrega—tiene importancia en los dominios del Derecho civil, en que es necesario respetar los derechos adquiridos, pero nunca en los del Derecho penal, en que por encima de los derechos particulares, se coloca el que tiene la sociedad de velar por la defensa de su seguridad».

Cuando la ley nueva suprima la incriminación de algún acto, según el texto de 1921, el Tribunal proclamará la suspensión de las condenas. Sobre este extremo no dispone nada el Proyecto actual, en atención a las grandes dificultades que acarrearía en la práctica el cumplimiento de tal principio. La clemencia del Presidente de la República resolverá, en cada caso, el problema.

El párrafo 4.º del Anteproyecto prescribe que «las leyes penales se aplican también a los militares, a menos que la ley no disponga expresamente lo contrario».

La Exposición de motivos razona este precepto, fundándose en que «la exclusión de los militares de la aplicación de las leyes penales de derecho común, no está motivada de ninguna manera en una República democrática». «La excepción especial ha de producirse, por razones impuestas por la

institución militar en particular (delitos militares profesionales), o por la defensa de la República».

Aclarando el precepto citado del párrafo 4.º, razona la Exposición de motivos que se entienden por leyes penales, a los efectos del Código, todas las que establezcan normas de esta clase, incluyendo las de carácter secundario, que deje en vigor la ley para la ejecución del Código. Así se resuelve una cuestión muy dudosa y discutida en el estado legal hoy vigente.

El ámbito de la ley penal, en cuanto a las personas, alcanza a los que delincan en el territorio de la República, o contra sus intereses; y a los que cometan en el extranjero ciertos hechos, si el acto es punible según la legislación del lugar donde se ha realizado, o el culpable ha sido detenido en Checoslovaquia, o ha ofrecido su extradición el Estado extranjero. Igualmente está sometido a la ley nacional el extranjero, culpable, fuera del territorio nacional, de falsificación de moneda, trata de blancas, esclavitud y cualquier acto punible, a cuya persecución está obligada la República por una convención internacional.

En todos estos casos es condición precisa que el delincuente sea detenido en el territorio nacional y que no se haya procedido a su extradición. Iguales prescripciones se aplican al extranjero que comete en el mismo cualquiera otro crimen o delito, si es detenido en el territorio checoslovaco y no se gestiona su extradición (párrafos 5.º, 6.º y 7.º).

Declara el párrafo 8.º que el acto se reputa cometido en el lugar donde el hecho punible ha sido ejecutado. Se considera realizado en el territorio de la República cuando se ha producido en él, por lo menos, el resultado previsto por la ley o el que se habría producido de no quedar en grado de tentativa.

Pueden pronunciarse penas accesorias de derechos contra el que ha sido condenado a otra pena principal de privación de libertad, previa demanda del Procurador de la República (párrafo 9.º).

La extradición no se concede para los delitos políticos o no sancionados por la ley de la República, o prescritos. Puede

entregarse al nacional, por excepción, al Estado donde delinquirió, si concurren circunstancias especiales, y a condición de que el Estado reclamante garantice que no será castigado por más actos que el que ha dado lugar a la extradición, ni con más severidad que la establecida por las leyes de la República (párrafo 10). Iguales limitaciones rigen para el extradado por Checoslovaquia (párrafo 11).

El párrafo 13 precisa el concepto de los plazos y efectos del juicio, de la absolución, de la condena y de los modos de ejecutarla.

El 13 explica algunos de los términos empleados en el Código. Esta explicación obedece, según la Exposición de motivos, a los efectos favorables que de ella derivan desde el punto de vista técnico, a que evita repeticiones inútiles, y a un fin de concisión. Los términos explicados son los de fraude (causar intencionalmente un error o aprovecharse de él deslealmente), violencia (la física, la psíquica y la amenaza peligrosa), prójimos (no sólo los parientes, sino los unidos por vínculos de amor o de amistad, «de tal modo que el mal infligido a uno sería sentido por el otro como si fuese producido personalmente», determinación que debe hacer el Juez a base del factor psicológico), tiempo de guerra (a partir del día en que la movilización es proclamada, y hasta que termina la desmovilización, o dos meses después de su aviso), muebles (la electricidad y cualquiera otra fuerza natural, producida o captada por el hombre, aceptando la doctrina del Código penal noruego), publicidad (cuando el acto es conocido por un gran número de personas), Poder público (los Tribunales y las Asociaciones y Cuerpos constituidos, que ejercen la administración pública o el poder militar), órgano del poder (el funcionario y el que colabora con él, por orden suya).

3.—El delito

El Anteproyecto designa los hechos criminales, de categoría delictuosa, con el nombre genérico de infracciones.

Obtiene, por eliminación, el concepto de delito o crimen «todo acto punible que no sea calificado de contravención».

(párrafo 14, núm. 1). Refuerza este concepto, de base tan frágil, con la aplicación de otro criterio, sobrado accidental también: el de la pena con que se castiga la infracción; si esta pena es la de reclusión, se trata de un crimen; en los demás casos, de un delito, y sólo es contravención la punible por un Tribunal (párrafo 14, núms. 2 y 4) con pena de detención.

De estas aplicaciones, harto casuísticas, de un criterio demasiado fugitivo, da una explicación suficiente la Exposición de motivos. Advierte que no hay que olvidarse de «que la clasificación de las infracciones no puede ser otra cosa que un medio técnico que debe favorecer, como toda institución penal, el ejercicio eficaz de la represión». Con este fin el Proyecto ha dividido las infracciones en dos partes: «en un grupo de actos de carácter criminal, que lesionan o ponen gravemente en peligro los bienes jurídicos, y en otro grupo de delitos que, a decir verdad, no tienen este carácter, pero que, sin embargo, es necesario perseguir porque turban el orden público o, por lo menos, ofrecen un peligro para él. El primer grupo debe ser el objeto de la ley penal, propiamente dicha, y el segundo será la materia de la ley sobre las contravenciones».

Pero todavía, y bajo la misma rúbrica de la clasificación de los actos punibles, expone un tercer criterio el propio párrafo 14, en su número 3: el del móvil. En el caso en que la ley pronuncie para un mismo delito la reclusión y otra pena, será castigado con la reclusión y considerado como crimen cuando haya sido cometido por bajeza de carácter. Ocurre esto, según esa disposición legal, cuando revela, el acto, grosero deseo de ganancia, pereza, malicia, impudicia, brutalidad, o sirve al culpable como medio para facilitar o cometer otro delito, o asegurar su provecho, o escapar a la pena.

Este criterio del motivo inspiraba ya a algunas leyes checoslovacas de carácter penal: la de 21 de Marzo de 1918, sobre supresión de condenas; la de 17 de Octubre de 1919, sobre condena condicional, y el Proyecto de 1921. También algunas sanciones administrativas, contenidas en normas de esta clase, se atienen al criterio del móvil. Tal ocurre con el Reglamento de 31 de Enero de 1919, sobre elecciones mu-

nicipales, que establece que el Tribunal no debe pronunciar la pérdida del derecho de sufragio más que cuando el acto haya sido realizado por móviles bajos y deshonrosos, con la reserva de que la ley no prescriba su decadencia obligatoriamente. Tiene excepcional importancia este criterio, que no sólo pronuncia en atención al móvil del hecho una pena más grave, sino que lo eleva de categoría, considerándolo constitutivo de un crimen, porque ese carácter del acto, como observa la Exposición de motivos, «testimonian ya por sí mismo el estado de espíritu que lo ha inspirado».

Condiciones de la punibilidad.—La Exposición de motivos precisa que de los dos principios sobre los que puede basarse la responsabilidad, el de la falta y el de sus consecuencias, se declara sin reservas a favor del primero. Agrega «que lo que el culpable ha entendido hacer, lo que ha previsto o hubiera debido prever, es lo que debe servir de medida a su criminalidad, y no lo que ha resultado de ese acto, quizás por un encadenamiento de circunstancias accidentales». El resultado material del acto no puede ser decisivo para la incriminación, más que cuando por medio de él puede medirse el hecho realizado.

No contiene el Anteproyecto más declaración sobre la culpabilidad que la del número 1 del párrafo 15: «Sólo es punible el que obra con intención y conciencia», a menos que la ley lo decida de otra manera. Los hechos de negligencia, adiciona, no son punibles más que cuando la ley lo declara expresamente.

Se penan igual (núm. 2) el acto intencional y el consciente, si no se ha establecido una sanción especial para el primero.

Obra con *intención* el que ejecuta una acción con el fin de producir el resultado; con *conciencia*, el que realiza la acción, sabiendo que reúne los caracteres del delito o produce con ella el resultado previsto por la ley, y con *negligencia*, el que ejecuta un hecho no observando la prudencia a que está obligado o que imponen las circunstancias. Admite el Anteproyecto una *negligencia grosera*, nacida de la posibilidad de que los hechos que constituyen la infracción se den todos y

de ellos tenga conciencia el agente. Se da también cuando el reo produce con su acto los resultados mencionados en la ley (números 3, 4, 5 y 6 del párrafo 15).

Todavía es prevista por el Anteproyecto una mayor intención, derivada de que se ocasionen las consecuencias más graves de que era susceptible el delito, o de que tenga el delincuente conciencia de que su acción podía ocasionarlas (párrafo 16).

Declara el párrafo 17 «que la pena establecida para el caso en que sea creado el peligro de que se produzcan las consecuencias mencionadas por la ley, se aplicará también, a menos que la ley no decida otra cosa, si estas consecuencias se han producido efectivamente».

Amplía la Exposición de motivos la razón de ser de estos conceptos, sosteniendo que había que superar el dualismo de las legislaciones anteriores, que aceptaban únicamente la división bipartita tradicional de las formas de la culpabilidad en *intención* y *negligencia*. El transcurso del tiempo ha demostrado que estas dos especies eran insuficientes. Junto a ellas—dice—«encontramos la culpa consciente, que parece ser menos grave que el dolo, y, por otra parte, más grave que la negligencia; hay, además, el propósito deliberado, una especie de intención más grave, que, por regla general, se determina por el hecho de que el resultado constituya el fin de la acción culpable». En un grado más alto todavía está la *malicia*. Hay, además de la *negligencia*, sancionada con una pena insuficiente y con una estimación genérica, una *negligencia consciente* más grave «que conduce a la creación de una *intención indirecta* y de una *intención eventual*». Estos conceptos son de una extremada incertidumbre. Según el de la inteligencia eventual, puede el Juez—observa la Exposición de motivos—«declarar intencional toda negligencia consciente, y esto sin que se cambie el substrato psicológico de la acción... porque es posible ver una volición eventual del resultado en el hecho mismo realizado por el autor, aunque éste tuviese conciencia de la posibilidad de ese resultado».

El Anteproyecto aborda la cuestión de la ilegalidad del acto y de la conciencia de esta ilegalidad por su autor en las

disposiciones relativas al error, y no al tratar de los aspectos de la culpa.

Respecto a la intención, el legislador checo declara haber prescindido de las viejas e inciertas nociones de *voluntad* y de *volición*, fijándose en que el fin perseguido por el autor haya sido el de producir los resultados previstos por la ley, es decir, «que el motivo del acto haya sido la representación del resultado». Pero no es necesario que éste efectivamente se produzca; basta con la simple representación de su posibilidad.

En cuanto a la negligencia, se declara que consiste en la no observación de la prudencia conveniente. Sus grados se establecen de manera objetiva. Los defectos permanentes • transitorios, físicos o psíquicos, que afecten a ese grado de la negligencia, pertenecen al problema de la responsabilidad, no al de la culpabilidad. Admite el Anteproyecto las dos clases de negligencia, consciente e inconsciente, llamando grosera a la consciente, con un término que ha penetrado ya en los dominios del Derecho civil.

Deben considerarse las consecuencias más graves de la acción, no sólo en sí, sino en cuanto al acto, como hace el Anteproyecto, porque las infracciones del Derecho penal en vigor, calificadas por el resultado, sin tener en cuenta la importancia de la culpa, están llamadas a desaparecer.

Por lo que se refiere a la disposición del párrafo 17, se consigna en los motivos «que el peligro que amenaza con lesionar los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, no escapa a la pena, por la sola razón de que el resultado nocivo se halle evitado por azar».

La vida del delito.—Según la Exposición de motivos, la tentativa no se funda sobre el comienzo de ejecución, como criterio que la distingue de los actos preparatorios, ni se basa en la doctrina que sostiene que está caracterizada por un acto que constituye un peligro objetivo. Las disposiciones del futuro Código se limitan a ofrecer una fórmula que no se pronuncia en un sentido decidido por la doctrina subjetiva o por la objetiva y que constituya una dirección para el Juez, dejando a éste, y a los preceptos de la parte especial del Anteproyecto, la determinación de los casos singulares.

En cuanto a la *tentativa inadecuada*, se admite su punibilidad, «sin distinguir si se trata de un objeto inadecuado o de medios inadecuados, y sin hacer distinción entre la ineptitud absoluta o relativa, discusión que, en la práctica, conduce frecuentemente a la incertidumbre y a controversias de difícil solución». Se exceptúa de la punibilidad el caso del que, para cometer el delito, se sirve de medios supersticiosos o absolutamente inidóneos, que revelan una ignorancia grosera de las leyes de la naturaleza.

En cuanto a la cantidad de pena a imponer al delito intentado, consigna la Exposición de motivos el criterio siguiente: «la idea fundamental sobre la que reposa la incriminación de la tentativa, a saber, que no debe volverse en perjuicio del culpable más que por accidente, y que el resultado debe quedar supeditado a la intención, conduce a esta consecuencia, que el tanto de pena establecido por la ley para el acto realizado, debe aplicarse también, en principio, a la tentativa».

El problema del desistimiento voluntario ha dado lugar a cierta unidad de doctrina en las leyes y proyectos recientes. Se manifiesta la Exposición de motivos contraria a la teoría aceptada por el Anteproyecto suizo de 1918, que declara decisivo el hecho de que el culpable desista de su propio movimiento, «pues con parecido enunciado—agrega—no se quiere beneficiar al culpable con la no incriminación, cuando haya renunciado a realizar hasta el fin su acto por persuasión, por ejemplo, es decir, por un impulso proveniente de un tercero, lo que sería, con toda seguridad, injusto». Se ha resuelto afirmativamente la cuestión de que basta para excluir el carácter voluntario del desistimiento la presencia de un obstáculo puramente subjetivo, que, no obstante esta especial circunstancia, ha sido considerado por el delincuente como difícilmente vencible, por causa de error.

La impunidad general del desistimiento en la tentativa la razona de esta forma la Exposición de motivos: «se trata de facilitar (al culpable) la vuelta atrás, antes de que se produzca una lesión de bienes jurídicos; conviene considerar como equivalente del desistimiento voluntario el hecho de que el culpable retroceda o detenga, todavía a tiempo y

voluntariamente, las consecuencias... El Estado renuncia aquí a su derecho de castigar en provecho de una protección más eficaz de los bienes legítimos». Cuando los esfuerzos hechos por el delincuente, para hacer desaparecer el resultado de su acto, fracasan, «puede tenerse en cuenta su propósito, como un motivo para la atenuación de la pena». «No es recomendable—se advierte—admitir en este caso la no incriminación (compárese el párrafo 24 del Proyecto alemán de 1925), porque esto podría conducir a que el culpable se esforzase, en apariencia, por impedir el resultado de su acto, tan sólo por sustraerse a la severidad de la ley».

Dos preceptos consagra a la tentativa el Anteproyecto, el del párrafo 18 y el del 19.

Consigna en el primero que si el que se ha decidido a cometer un acto punible, lo emprende, será castigado, aunque el acto no se realice, lo mismo que si se hubiere efectuado. Este es el principio general consignado en el núm. 1.º. El número 2.º autoriza al Tribunal a atenuar el tanto de la pena cuando los medios empleados, el procedimiento de ejecución o la causa, en general, por la que el acto no se ha realizado, testimonien una menor resolución en el propósito o un menor peligro en el culpable. Se aplican iguales disposiciones (tanto las del núm. 1.º como las del núm. 2.º) cuando el culpable emplea un medio inadecuado o actúa sobre un objeto inadecuado, considerándolos como adecuados. No será punible cuando la causa de error sea la superstición o una ignorancia grosera de las leyes de la naturaleza (número 3.º). No es punible la tentativa de un acto de negligencia (número 4.º).

Tampoco es punible el desistimiento voluntario, antes de que el culpable haya terminado la ejecución, o cuando impide voluntariamente sus consecuencias (párrafo 19, número 1.º).

El desistimiento no se considera voluntario, según el párrafo 19, núm. 2.º, cuando se produce a causa de un obstáculo que el culpable no pudo vencer fácilmente o lo consideraba así, o cuando supuso o se apercibió de que el hecho había sido descubierto.

Error.—El párrafo 20 establece preceptos muy intere-

santes sobre el error, en sus tres números. El primero dice literalmente: «si el culpable piensa que su acto no es ilegal, porque se engaña sobre las circunstancias reales del mismo, el Tribunal juzgará de acuerdo con la representación que se ha formado el culpable».

Cuando el error tiene otro motivo puede atenuarse el tanto de la pena; y rebajarla excepcionalmente o eximir de ella cuando es excusable por circunstancias especiales (número 2.º). Estas disposiciones no son aplicables cuando se trata de una pena mayor de cinco años.

Los preceptos sobre el error hallan adecuada base en los razonamientos de la Exposición de motivos. «De la responsabilidad por la culpa, que es el principio director del Proyecto—dice—resulta naturalmente que si la representación que se ha formado el culpable de las circunstancias que acompañan a su acto, no corresponde a la realidad, no debe el acto ser juzgado según esta realidad, sino según la representación que el delincuente se formó de él». Sobre esta doctrina se articula en los preceptos, expuestos antes, el error de hecho.

El error de Derecho penal, como le llama la Exposición de motivos, aunque se rechace en abstracto, a base de viejas ficciones, crea un evidente problema. «¿Quién puede conocer—preguntan los redactores del Anteproyecto—toda la serie de menudos delitos y de penas, perceptibles para el especialista y que en los últimos tiempos se ha creído oportuno declarar contravenciones punibles por los Tribunales?». «Es característico—continúa—que en Alemania, durante la guerra mundial, se haya pensado en establecer una oficina especial de consultas, en la que fuera posible informarse de si determinada acción, que se tenía el propósito de realizar, era o no punible. Por eso es bueno adoptar aquí una manera de pensar menos severa, especialmente por la razón de que el conocimiento de la ley penal, será con frecuencia el solo medio de saber que el acto es contrario a las leyes».

Es necesaria una regla que permita en los casos de este género atenuar la pena, y hasta eximir de ella al delincuente. «La condición es que se haya figurado el culpable que su acto no constituye una infracción de las leyes, y que su

error es excusable, por circunstancias particulares». Esta atenuación es facultativa y se deja a la libre apreciación del Juez, sin que se la articule, como hemos visto, de un modo expreso. Para los casos excepcionales, en que falte la conciencia de la ilegalidad, será suficiente el derecho de gracia.

También se ocupa la Exposición de motivos del error referente al derecho *extrapenal*. No puede tener otra importancia que el mismo error de Derecho penal, y aunque concierne a «una noción jurídica, determinada por otra ley», siempre afectará «a cualquier carácter que integre el concepto de la infracción penal (en otro caso no tendría importancia para el Derecho penal), y en consecuencia será un error de Derecho penal».

La responsabilidad y sus circunstancias excluyentes.—La fórmula de la responsabilidad no existe en el Anteproyecto. El párrafo 21 consigna un principio de responsabilidad restringida, para el que en el momento del delito no puede reconocer su ilegalidad o regular su modo de obrar, según el conocimiento exacto que del mismo tenga, como consecuencia de enfermedad mental, de imbecilidad o de alteración de la conciencia.

La Exposición de motivos declara que «siguiendo el ejemplo de la gran mayoría de las leyes penales modernas, el Proyecto no define la responsabilidad y menciona únicamente los elementos que la excluyen». Para ello se ha servido del método biológico-psicológico, y no hace depender la irresponsabilidad «únicamente de una enfermedad o de una perturbación mental, sino que exige que esta enfermedad, o la perturbación, se muestre en las manifestaciones mentales del delincuente de una manera que haga dudosa su capacidad de cometer la infracción».

«Las perturbaciones mentales; que en circunstancias determinadas pueden motivar la irresponsabilidad, son designadas por el Proyecto con los términos *enfermedad mental, imbecilidad o alteración de la conciencia*. Con esto se encuentran agotadas las diversas posibilidades de la vida mental anormal, pues el término imbecilidad comprende también los casos de desarrollo mental detenido o insuficiente, que

no se pueden llamar con precisión enfermedad; el término alteración de la conciencia no designa solamente los estados de inconsciencia como el sueño, la privación de sentido, la hipnosis y otros similares, sino también los casos de intoxicación, como la embriaguez y el uso de narcóticos».

Para declarar la irresponsabilidad, no basta con que el perito reconozca la existencia de alguno de esos estados anormales. «Es preciso que esta anomalía se manifieste en la vida psíquica del delincuente, de manera que modifique su responsabilidad penal». Porque «sería injusto—según la Exposición de motivos—castigar al que no se encuentra en estado de distinguir entre lo que debe y lo que no debe hacer». El Proyecto limita más todavía esta capacidad de apreciación y de diferenciación, exigiendo que el delincuente responsable esté en condiciones de *discernir la ilegalidad de su acto*, «es decir, que esta capacidad de apreciación debe ser juzgada según la naturaleza del acto de que se trate, extendiéndose la irresponsabilidad a los casos en que esta capacidad de apreciación existe, tal y como acaba de ser definida, pero en que el delincuente no es capaz de ajustar su modo de obrar al conocimiento exacto que del mismo tiene, como ocurre, por ejemplo, en la monomanía, en que el delincuente sabe que su acto es ilegal, pero la perturbación mental se manifiesta en que no es capaz de dominarse».

En cuanto a la embriaguez completa, no ha creído oportuno el Proyecto decir nada, porque «pertenece al grupo de las alteraciones de la conciencia» y cuando sea preordenada no ha lugar a hablar de irresponsabilidad. Entonces «la actividad criminal ha precedido al estado de irresponsabilidad, y no ha sido más que un medio de realizar una intención criminal, formada en estado de responsabilidad. Si el culpable podía prever que en estado de embriaguez cometería la infracción, no hay razón alguna para tratarle de distinto modo que al delincuente que comete el acto por negligencia».

La menor edad será objeto de una ley especial sobre el Derecho penal de los jóvenes delincuentes.

En cuanto a la responsabilidad atenuada, los autores del Proyecto entienden que se tienen suficientemente en cuenta

las particularidades del estado psíquico, permitiendo al Juez disminuir el tanto de pena (párrafo 77, núm. 1) y enviar a un delincuente de este género a un establecimiento para condenados enfermos (párrafo 55, núm. 3), si es peligroso para el orden público.

Entre las causas excluyentes de la responsabilidad, reglamenta el Anteproyecto tres tan sólo: la legalidad del acto, la necesidad y la defensa. El párrafo 22 declara que no es punible el acto que constituye el cumplimiento legal de un deber, impuesto por la función o la profesión, o que está ordenado o autorizado por la ley.

El estado de necesidad no es punible, a condición de que el acto sea ejecutado de una manera proporcionada a su fin. Lo define el párrafo 23 (núm. 1) como una acción para alejar un peligro inminente de la propia persona o de otra. Este peligro ha de amenazar la integridad corporal, la libertad, el patrimonio u otro bien jurídico.

El número 2 del mismo párrafo, declara punible al que estaba obligado a soportar la amenaza del peligro o al que equitativamente se le podía exigir que se abstuviera de un acto de este género, especialmente porque él mismo había causado el peligro, porque podía evifarlo por otro medio, o porque el valor del bien amenazado era inferior al daño producido.

El número 3 del propio artículo reglamenta el exceso de necesidad, consistente en sobrepasar los límites de una «conducta irreprochable» por efecto de la coacción excusable o de la excitación causada por el peligro. En este caso, el Tribunal puede, por excepción, atenuar la pena. Consigna la Exposición de motivos, aclarando algunos extremos de los preceptos del párrafo 23, que la enumeración de los bienes jurídicos a que se extienden los imperativos de la necesidad, sólo la ofrece el texto legal a título de ejemplo, y que se pueden extender las disposiciones relativas al estado de necesidad a «todo acto de defensa de un interés abstracto, cualquiera que sea». «Importa poco—dice la Exposición de motivos—que el bien amenazado pertenezca, como propio, al autor del acto o a un tercero; no sustraer de la incriminación la ayuda dada en estado de necesidad, sería esta-

blecer un privilegio en favor de los actos de egoísmo».

Restringe el Anteproyecto los límites del estado de necesidad, más que los atribuidos a la defensa, porque el acto necesario no se dirige contra un agresor sin derechos, como en la defensa, sino contra una persona a la que no se puede imputar el peligro del bien jurídico atacado.

Han creído necesario los autores del Anteproyecto tener en cuenta el valor de los bienes en conflicto. Por eso se permite al Juez prescindir en ciertos casos de la exención de pena. Se le otorga un criterio de conveniencia, para que tenga en cuenta las circunstancias particulares de las diversas situaciones.

La legítima defensa, propia o ajena, de una agresión ilegal, comenzada, o cuyo peligro es inminente, no es punible, a condición de que los medios sean proporcionados a las circunstancias (párrafo 24, núm. 1). Si los límites fijados se exceden, puede atenuarse la pena. Si el exceso procede de emoción excusable o de excitación, no es punible.

El Anteproyecto no precisa de qué bienes jurídicos ha de tratarse, para que exista la defensa legítima, ni lo cree necesario. Al exigir la agresión ilegal resulta, lógicamente, que el derecho atacado ha de ser un bien concreto.

Para la proporcionalidad de los medios, hay que tener en cuenta las circunstancias del hecho, harto variables. Los motivos consignan que bastará con que la defensa constituya un acto de marcado carácter social, para que no sea punible.

Complicidad.—El Anteproyecto entiende por complicidad, de acuerdo con las doctrinas modernas y, en general, «toda colaboración en un delito cometido por un tercero». Los autores, al decidir si la complicidad debe ser concebida como una forma independiente de infracción, o como un acto que dependa de la infracción de un tercero, se han pronunciado por la primera teoría.

«Este *aislamiento* de la complicidad—dice la Exposición de motivos—permite resolver, en cada caso, la cuestión de si el acto es un crimen o un delito, y esto de modo distinto para el delincuente, para el cómplice y para cada uno de los partícipes, según el hecho punible realizado por cada

uno de ellos». Lo mismo hace el Código penal noruego, e incluye las disposiciones sobre complicidad al tratar, en particular, de cada uno de los delitos. «Es mejor—dicen los autores del Anteproyecto checoslovaco—resolver el problema, incluyendo en la parte general las disposiciones que deben servir de regla, y a continuación, enunciar, en la parte especial, donde sea necesario, las excepciones para los diversos delitos».

El párrafo 25 consigna en el número 1 varias formas especiales de complicidad, instigación, consejo, estímulo, promesa, asistencia. Han de prestarse, intencionalmente, y para que otro cometa un acto punible, o colaborando a su perpetración. Se castiga como la acción principal, salvo excepción de la ley, y aunque el acto punible no se haya realizado.

Puede reducirse la pena, cuando una menor participación en el acto indica un menor grado de culpabilidad del cómplice; y eximirse de ella, en caso de desistimiento voluntario del cómplice, antes de que se consuma el delito, impidiendo voluntariamente el acto punible, o al menos el empleo de los medios facilitados por el cómplice para su realización (párrafo 25, números 2 y 4). Declara el número 3 del citado párrafo 25, que «las cualidades, situación y circunstancias personales, excluyen, disminuyen o aumentan la culpabilidad, únicamente para aquel en quien concurren».

4.—Penas y medidas de seguridad

El sistema de sanciones del Anteproyecto checoslovaco se funda, según sus autores, no sólo en la idea general de la pena, determinada por una serie de factores sociales y morales, sino también en las condiciones del hecho, y, especialmente, en la posibilidad de poner en práctica las medidas deseables.

Acepta dos diferencias entre las penas y las medidas de seguridad: las primeras se refieren al acto culpable, las otras a la defensa social; las penas exigen responsabilidad y culpabilidad, las medidas asegurativas, no. Las penas

deben ser determinadas *a priori*, las medidas de seguridad cesarán cuando se cancele el estado de peligro del delincuente. Se podrá sufrir la pena en uno de los establecimientos destinados a las medidas de seguridad, pero no podrán extinguirse estas últimas en locales penitenciarios.

«Estas diferencias radicales—dice la Exposición de motivos—hacen necesario establecer en la ley una distinción precisa entre las penas y las medidas de seguridad. Dejar confundirse los dos grupos, como ha ocurrido en el Proyecto italiano de 1921, sería muy grave, especialmente por razones de prevención general. Justamente en nuestros días, en que tantos factores se esfuerzan por debilitar en el hombre la capacidad de estimar, en su justo valor, los actos peligrosos para el orden público, no es conveniente renunciar a un medio de expresión externa de la infamia del acto culpable, empleando un término que se ha arraigado en la conciencia del pueblo».

Unas y otras—penas y medidas de seguridad—se confían a los Tribunales de lo criminal.

En cuanto al sistema de penas, el Anteproyecto no ha podido prescindir de las sanciones privativas de libertad de corta duración, pero ha tratado de suprimir los defectos que se les achacan. Les ha fijado una duración más crecida, no permitiendo que se la reduzca; ha evitado el contacto de los detenidos con los reincidentes; las ha combinado con las penas pecuniarias y el trabajo obligatorio, dando facultad al Juez para elegir.

No ha creído útil introducir el trabajo obligatorio o la prohibición de concurrir a despachos de bebidas u otras interdicciones similares, como sanciones independientes, sustitutivas de la prisión a corto plazo, «porque la conciencia pública no verá jamás en estas medidas una pena suficiente para un crimen o un delito».

No ha aceptado el Anteproyecto la pena de látigo, que existe en algunos Estados (Inglaterra) y que se trata de restablecer en otros, porque no la juzga útil y porque, aunque lo fuera, «su ejecución se asocia con el peligro del abuso y con otros efectos accesorios, que no son de desear». También

ha rechazado la deportación, y la caución, sustituida con ventaja por las penas pecuniarias.

«En cuanto a la pena de muerte (1), el Proyecto ha adoptado un punto de vista negativo. Sin tener en cuenta otras razones, con frecuencia repetidas, notablemente la imposibilidad de reparación en el caso de un error judicial, opina que con la ejecución bien dirigida de una pena de privación de libertad, de larga duración, se obtienen los mismos efectos, sin estar ligada a factores sentimentales, que hacen siempre de la pena de muerte una medida indeseable». Puede reservarse esta pena para la jurisdicción militar y los casos excepcionales, como el de estado de sitio, y esta cuestión ya la resolverán las leyes correspondientes.

Como penas principales, admite el Anteproyecto la reclusión y la prisión, ambas privativas de libertad, y con el carácter de paralelas, en atención al móvil, bajo o no, del delito. Dura la reclusión de un mes a veinte años o a perpetuidad, y la prisión de quince días a quince años o a perpetuidad; las dos tiene seis grados (párrafo 42).

Las penas de reclusión y prisión, menores de un año, son extinguidas en las Casas de justicia, en locales separados, distinguiendo a los detenidos por el traje y por la clase de tratamiento (párrafo 43, núm. 3).

Cuando las dos penas exceden de un año, se cumplen, la reclusión en una casa de fuerza, y la prisión en un establecimiento de este nombre (párrafo 43, números 1 y 2).

Por un motivo de necesidad absoluta, pueden establecerse excepciones a los preceptos que anteceden, por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo central para la ejecución de las penas (párrafo 43, núm. 4). Pueden servir de prisiones

(1) En la redacción de 1921 se admitía esta pena. Miricka (en su trabajo de la *Revue Internationale de Droit penal*) aseguraba que sólo se pronunciaría en los casos en que reincidiera un delincuente condenado antes a reclusión perpetua. La excepción la motivaba el hecho de que la pena prevista para los crímenes cometidos por tales culpables, parecía insuficiente, con el deseo de que el autor de un delito de tanta gravedad, no escapara al castigo merecido. Esta restricción de la muerte fué elogiada por Asúa, con lógicas reservas (artículo citado de la *Revista Penal Argentina*). Por fortuna se ha impuesto un criterio racional y humano.

las secciones especiales de ciertas Casas de justicia, destinadas e instaladas a este efecto (párrafo 43, núm. 5).

Penas pecuniarias.—Se tiene en cuenta para fijarlas la situación del condenado, de modo que disminuya su modo de vivir, pero que no le haga imposible el cumplimiento de las obligaciones de subsistencia y de educación, que le impone la ley. Su cuantía es desde veinte a cien mil coronas checoeslovacas (párrafo 44). Puede excederse el máximo fijado, en atención a los medios del condenado, adicionándole una cifra igual a la renta media del mismo, durante un período de siete días a ocho meses (párrafo 45, núm. 1). El Tribunal pronuncia genéricamente la pena pecuniaria, precisando su cuantía, por una decisión posterior, y de acuerdo con los datos que deben facilitarle las oficinas encargadas de fijar el impuesto sobre la renta (párrafo 45, números 2 y 3). Las penas pecuniarias se destinan a reparar el daño del delito o a un fondo, para socorrer a los presos liberados o a las familias de los detenidos, o a las personas ofendidas por el delito, que administra el Ministerio de Justicia (párrafo 46).

Puede imponer el Tribunal el trabajo obligatorio, en lugar de una sanción pecuniaria, y a título de pena principal, cuando la multa no afecte al propio delincuente, o la infracción haya sido cometida por pereza. La duración del trabajo obligatorio será de uno a veintiocho días, descontando ocho horas por jornada y sin tener en cuenta las interrupciones (párrafo 47, números 1 y 2).

Penas accesorias.—Pueden serlo las pecuniarias, impuestas juntamente con las de privación de libertad, cuando el delincuente ha obrado por codicia, ha mejorado su posición con el delito o ha obstaculizado, a sabiendas, los efectos de la confiscación. Se fijará su cuantía de acuerdo con las normas expuestas antes, y se procurará que absorba los beneficios obtenidos por el reo. Será reemplazada por un suplemento de pena, de la misma clase que la principal, que el Tribunal fijará en la sentencia (que no excederá de un año, o del grado máximo de la principal) para el caso de insolvencia del culpable (párrafo 48).

Se pueden confiscar los objetos logrados por el delito o su

importe, con destino al fondo de multas del Estado (párrafo 49).

Pueden ser agravadas las penas privativas de libertad con ayuno de pan y agua, y lecho duro, siempre que excedan de un año y que el culpable haya manifestado una gran brutalidad, impudicia o pereza. Debe durar esta agravación un máximo de seis semanas, aplicándose tres días no consecutivos en cada semana (párrafo 50).

Cuando se imponga una pena de reclusión, de un año como mínimo, se pronunciará al mismo tiempo la pérdida de los derechos políticos, por un doble de duración, no menor de tres años ni mayor de seis. Como la pena de reclusión sea menor de un año, es potestativo en el Tribunal imponer la pérdida de derechos. En esta pérdida de derechos se incluyen los de patria potestad, familia, tutela y curatela, a menos que permita su ejercicio el Tribunal de tutelas o la ley disponga otra cosa (párrafo 51).

Medidas de seguridad.—Establece el Anteproyecto las siguientes:

- a) La casa de trabajo.
 - b) El establecimiento para detenidos enfermos.
 - c) La casa de detención.
 - d) La expulsión.
 - e) La pérdida de la autorización para ejercer una industria o comercio o la interdicción profesional.
 - f) La prohibición de la entrada en despachos de bebidas.
 - g) La confiscación.
 - h) La publicación de la sentencia.
- a) El envío a una casa de trabajo, se aplica cuando se comete un crimen o delito por holganza, mala conducta o codicia, castigado con una pena privativa de libertad; y contra un doble reincidente, que sea capaz para trabajar. En este caso, acuerda el Tribunal que la pena infligida se descuenta en un establecimiento de esta clase. Se excluye esta medida de las penas mayores de dos años. Permanece el detenido en la casa de trabajo el tiempo necesario, no menor de un año ni mayor de cinco. Al año puede obtener la liberación condicional. A los cinco es libertado sin condición (párrafo 53).

b) Se envían a los establecimientos para detenidos enfermos a los reos absueltos por irresponsabilidad, autores de crímenes o delitos, enfermos o débiles mentales, o peligrosos, o que han delinquido por la acción de la embriaguez o de otras sustancias enervantes o tóxicas (párrafo 54). También se aplicará esta medida a los condenados, para que descuenten en él la pena infligida, cuando ésta es de privación de libertad, menor de un año, y no pueden ser sometidos con éxito a la disciplina de una prisión o casa de fuerza, a causa de un defecto físico o mental, o de su edad avanzada; o cuando no está en condiciones de ser enviado ventajosamente a una casa de trabajo; o constituye, por su defecto mental, un peligro público; o la causa de su infracción es una tendencia a la embriaguez, o a las toxicomanías (párrafo 55).

Si el estado morbo del detenido o del internado no se manifiesta, sino durante el curso de la ejecución de la pena, privativa de libertad, o de la medida asegurativa, puede el Tribunal de prisión, con el asentimiento del Ministerio de Justicia, y bajo las condiciones establecidas en el artículo anterior, pronunciar, a título adicional, que se le envíe a un establecimiento de detenidos enfermos, y que sea en él donde sufra el resto de su pena (párrafo 56).

Puede permanecer el detenido en los establecimientos para enfermos mientras dure la pena, o el tiempo necesario; y, como mínimo, un año. Terminado el año, puede ser beneficiado con la liberación condicional. Si se ha logrado el fin perseguido y el recluso no obtiene la liberación condicional, puede permanecer en el establecimiento durante el tiempo que reste de la pena, a condición de que no exceda de seis meses (párrafo 57).

c) La casa de detención se aplica a los delincuentes que han cometido tres crímenes en el transcurso de cinco años; cuando la naturaleza de éstos, su carácter y modo de vivir y otras circunstancias, revelan que constituyen un peligro público a causa de sus inclinaciones. La Casa de detención es complementaria de la pena y se acuerda por el Tribunal. Se extingue una vez cumplida la pena. Si la pena es de reclusión, y no excede de cinco años, puede descontarse en el mismo establecimiento que la medida asegurativa. El detenido

permanece en ese establecimiento el tiempo necesario, con un minimum de cinco años, transcurridos los cuales, puede ser liberado condicionalmente (párrafo 58).

d) La expulsión se aplica, obligatoriamente, a los extranjeros condenados a penas de reclusión no menores de un año. Es potestativa del Tribunal, cuando la pena es menor de un año (prisión o reclusión) o lleva aneja una medida de seguridad. Después de tres años, puede volver el expulsado al territorio de la República, si le autoriza el Ministro de Justicia, con el asentimiento del del Interior (párrafo 59).

e) El que comete un crimen, con abuso de su industria, comercio o profesión, o contraviniendo gravemente las obligaciones que de ellos derivan, y se teme que haga mal uso en lo porvenir de dichos derechos y obligaciones, puede ser privado por el Tribunal de la autorización para ejercer su industria o comercio «cuando se trate de una industria unida a una propiedad inmobiliaria», o de cualquier profesión. Puede durar la interdicción de uno a cinco años. Igualmente puede ser reducido en un tercio el plazo en que la interdicción subsista, a demanda del condenado, si ha pasado un año y la motiva la conducta regular del reo; que, por otra parte, ha reparado, en lo posible, el daño causado por el delito (párrafo 60).

f) Se prohibirá frecuentar los despachos de bebidas a los que hayan delinquido por abuso de ellas y por un tiempo de seis meses a tres años, cuando sean declarados irresponsables, y absueltos por lo tanto. Cuando la prohibición vaya aneja a una pena o medida distinta, el plazo de duración será independiente del que corresponda a éstas (párrafo 61).

g) Los objetos obtenidos con el delito o que han sido medio para cometerlo, o están destinados a su producción, pueden ser confiscados por el Tribunal, con independencia del resultado del procedimiento contra determinada persona, si constituyen un peligro para la seguridad, la moral o el orden público. El producto de la confiscación se aplicará a la Caja de multas del Estado (párrafo 62).

h) Si el interés público o el privado de la persona ofendida o del acusado lo exigen, el Tribunal puede acordar en

la sentencia, de condena o de absolución, motivándolo, o sólo en la parte dispositiva, su publicación en tres periódicos, como máximo, designados por él, o durante quince días, en el sitio destinado a anuncios municipales del domicilio del condenado, o de donde la infracción se ha cometido, o en otros lugares, siempre a demanda del acusado o de la persona lesionada, cuando sea en beneficio de ellos (párrafo 63).

Aplicación de las penas.—La regla general, establecida en el párrafo 64, declara que el Tribunal tendrá en cuenta para la cantidad de la pena a imponer, el móvil del acto, el peligro del delincuente, sus antecedentes, su manera de obrar después del delito, y, especialmente, que se haya o no esforzado por impedir o reparar el daño; así como el fin de la pena y sus probables efectos. Si debe elegir entre la reclusión y otra pena, tendrá en cuenta la bajeza de carácter del reo. Si ha de optar por la pena de privación de la libertad o por una pecuniaria, se decidirá por la primera, si el delincuente ha sido condenado, con anterioridad, a una pecuniaria y no la ha descontado en dinero, ni en trabajo, o cuando haya sido sancionado antes por una contravención.

Los párrafos 65 y 66 reglamentan la forma de imputar la detención preventiva y la pena anterior.

El párrafo 67 admite y regula la sentencia indeterminada. Dice así: «Si el Tribunal que condena por un crimen a un acusado, menor de treinta años, es de opinión de que la pena proporcional, que debería infligirle conforme a la ley, no habría de ser inferior a un año, ni superior a ocho, y de que el acusado es enmendable, la parte dispositiva de la sentencia puede limitarse a fijar, dentro de los límites indicados, la duración más larga y la más corta de la pena, y a declarar que será sufrida en una casa de corrección para adultos». El límite superior de la pena no puede ser sobrepasado; y la duración real de ella será determinada según sus resultados educativos.

La reincidencia se regula como causa de aumento de pena en los crímenes, delitos y contravenciones (párrafos 68 y 69).

También establecen modificaciones en la cantidad de pena a imponer los delitos cometidos por reos ya condena-

dos a una pena perpetua (párrafo 70) y el concurso ideal, de infracciones sancionado según el criterio penal de la absorción, y el real, castigado mediante la acumulación (párrafos 71, 72 y 73), sufriendo el reo todas las penas como una sola (párrafo 74).

Agravantes.—Puede el Tribunal agravar la pena, fuera de los casos indicados en la ley: a), si el delincuente ha inducido a cometer el delito a un menor de dieciocho años; b), si es funcionario público y ha obrado en el ejercicio de su cargo; c), si es profesional (párrafo 75).

Atenuantes.—Fuera de los casos mencionados en la ley, se admiten específicamente estas dos: a), disminución de la facultad del delincuente de dirigir sus acciones o de conocer la ilegalidad de su acto, a causa de enfermedad o debilidad mental; b), estado de espíritu excepcional, no debido a embriaguez culpable, pasajero y excusable; y tentación o presión, excepcionales también (párrafo 77).

Condena y liberación condicionales.—Puede suspenderse la condena, atendiendo al carácter del culpable, a sus antecedentes y a los motivos que permiten suponer que no delinquirá de nuevo; y siempre que su suspensión no sea contraria al orden público, que la pena infligida no exceda de seis meses de reclusión o un año de prisión, y que el delincuente no haya sido condenado antes o no haya superado con éxito la suspensión impuesta (párrafos 82 y 83). El plazo de suspensión comienza a contarse desde la firmeza de la sentencia y su duración puede ser de uno a cinco años, para los delitos, y de dos a cinco, para los crímenes, con la imposición al condenado, por regla general, de la reparación del daño, colocándole bajo la tutela de un patronato y prohibiéndole frecuentar ciertos lugares (párrafos 84 y 85). Si se supera la prueba, la condena impuesta desaparece (párrafo 88).

Cuando el condenado condicional se entrega al juego o a la bebida, hace una vida disipada o inmoral, no se somete al patronato ni repara los daños del delito o es condenado de nuevo, sin suspensión, el Tribunal ordena la ejecución de la sentencia (párrafo 89).

Se puede aplicar también la condena condicional a las medidas de seguridad, por un plazo de uno a tres

años, con sumisión obligatoria al patronato (párrafo 91).

Reglamenta el Anteproyecto la liberación condicional, con patronato, y revocable; aplicándola una vez que se han descontado las tres cuartas partes de la pena de reclusión o los dos tercios de la prisión, ambas de un año como *mínimum*. Se da al liberado un plazo de prueba, imponiéndole restricciones respecto al lugar de su residencia y al modo de vivir, con la obligación de reparar el daño causado por el delito. Los beneficios de la liberación condicional no se conceden por segunda vez. El resto de la pena que queda por cumplir se considera como una sanción nueva, a los efectos del establecimiento donde ha de extinguirse. Se exceptúan de esta restricción los condenados a reclusión y a prisión perpetuas, que pueden ser liberados de nuevo a los ocho y a los cinco años, respectivamente (párrafos 131 a 135).

Otras disposiciones de la parte general.—Los artículos 26 a 30, incluidos en el capítulo de las infracciones, reglamentan el ejercicio de la acción penal, aceptando el principio de la acusación pública, con la excepción de la querrela privada para ciertos delitos.

Los artículos 31 a 40 se refieren a las causas de extinción del delito y de la pena (muerte del reo, derecho de gracia, total o parcial, prescripción de la acción penal y modos por los que se interrumpe; prescripción de la condena y circunstancias por las que es impedida, y desaparición de los antecedentes penales).

Respecto a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, dispone el párrafo 95 que corresponde al servicio administrativo de justicia. Crea el Anteproyecto un Consejo central para la ejecución de las penas, en el Ministerio de Justicia, otro de vigilancia para cada establecimiento, destinado a cumplir las penas o las medidas de seguridad, y un Tribunal de prisión con carácter disciplinario (1) (párrafos 93, 94, 95 y 96).

(1) «Para constituir este Tribunal—decía Miricka (artículo citado de la *Revue Internationale de Droit Pénal*)—habrá que servirse de elementos del pueblo, «sobre todo de hombres y de mujeres, con extensos conocimientos sociales». «Se trata de una medida—agregaba—capaz, sin duda alguna, de engendrar y mantener el interés público por la

Contienen los párrafos 97 y 98 disposiciones sobre el personal penitenciario, y los párrafos 100 a 103 regulan lo referente a los gastos de la ejecución de las penas, a la ocupación de los condenados, al cumplimiento de la pena en un lugar destinado para las medidas de seguridad y a las previsiones que han de tomarse con el liberado.

Como sanciones disciplinarias pueden imponerse a los reclusos la advertencia, la admonición pública, la disminución de premios no mayor de dos meses, el ayuno en la forma ya dicha, el lecho duro, la celda durante un mes; y en casos muy graves el calabozo oscuro, durante un *máximo* de cuatro semanas y sólo cuarenta y ocho horas cada semana (párrafo 104). Han de acordarse estas medidas por el Tribunal de prisión (párrafos 105 y 106).

Las personas que custodian a los prisioneros pueden usar armas contra los mismos para defenderse, como medio único de impedir la fuga, si lo ordena el superior jerárquico, y previa advertencia de que van a usarlas (párrafo 108).

La pena de reclusión, cuyo efecto, según el párrafo 109, es «poner de relieve la infamia del forzado» y corregirlo por una disciplina sistemática, se ejecuta en las casas de fuerza, atendiendo para el destino de los reclusos a la separación de sexos y a las diferencias individuales e imponiéndoles el traje penitenciario y el trabajo obligatorio (párrafos 110 y 111). Existen tres clases disciplinarias, como elemento de clasificación, y la calidad de la conducta puede determinar el tránsito de una clase a otra en sentido de avance o de retroceso (párrafos 112 y 113).

Las casas de corrección para adultos se instalarán en departamentos de las casas de fuerza o en locales distintos, y su régimen estará a cargo del Tribunal de prisión, impidiendo también el sistema de clases (párrafo 114).

La pena de prisión, que se propone impedir al detenido el contacto con el mundo exterior y mejorarle, se ejecuta bajo el régimen de separación, por categorías, de los condenados, con especiales ventajas para los reos políticos, con traje y ejecución de las penas, de aumentar la confianza en la obra leal de los órganos encargados de aplicar la ley penal y de proteger al detenido «contra el desprecio colectivo».

trabajo obligatorios; salvo si la pena es menor de un año, en cuyo caso puede usar el traje civil, y la cumple, si es posible, bajo régimen de aislamiento (párrafos 115 a 118 y 121-122).

La ejecución de las medidas de seguridad está prescrita en esta forma:

a) La casa de trabajo ha de proporcionar labor adaptada a la capacidad física e intelectual del recluso, que, una vez libre, le permita vivir honestamente. Los reincidentes se recluyen en una sección separada, así como los condenados a reclusión. Todos usan el traje penitenciario y están sometidos al régimen de disciplina de los forzados (párrafo 124).

b) Los establecimientos de detenidos enfermos deben cumplir un fin de curación y otro de defensa social y llenar objetivos penitenciarios para aquellos defectuosos que no han podido ser sometidos a un sistema presidial. Funcionarán con régimen de trabajo proporcionado a las condiciones y aptitudes individuales, bajo la dirección de un médico, que e proponga mejorar o curar al prisionero, con un procedimiento disciplinario adecuado a la salud de los reclusos (párrafo 125).

c) Las casas de detención se proponen la defensa social contra el peligroso y su entrenamiento profesional mediante una labor proporcionada a su capacidad. Están en ellas sometidos los condenados a penas disciplinarias, al traje y régimen de los forzados, con las restricciones estrictas que exija el fin del establecimiento (párrafo 126). Determinan los párrafos 127, 128, 129 y 130 el modo como ha de ejecutarse la prohibición de frecuentar tabernas, los fines del patronato y la forma en que deben hacerse efectivas las penas pecuniarias.

5.—Los delitos en particular

En esta materia hay un exponente común a todos los Códigos y Proyectos penales. Nos proponemos sólo poner de relieve aquellas figuras de delito que lo merezcan por su originalidad. Las demás las someteremos a una enumera-

ción, lo más completa posible, para que pueda formarse un conocimiento de conjunto de esta parte especial del Anteproyecto.

En la delicada y difícil materia de los delitos políticos la inspiración del Anteproyecto acusa un sentido de modernidad. Las figuras de crimen son sobrias, de reducido número y de eficacia suficiente; y la penalidad con que se reprimen carece de la crueldad tradicional en estos casos.

Bajo el nombre de «Infracciones contra la República», se castigan los cambios de la Constitución, los ataques a las funciones constitucionales, la traición, y los actos preparatorios de estos delitos, los peligros que amenazan a su seguridad y las asociaciones hostiles al Estado (párrafos 136 a 141).

Los ultrajes contra la República se sancionan cuando han tenido lugar en público, delante de muchas personas y simultánea o sucesivamente. Consisten en excitaciones contra el Estado, contra su independencia, su unidad constitucional, su forma de gobierno; o en insultar el nombre de la República, sus armas heráldicas, su bandera, el retrato del Presidente; o en efectuar daños en ellos o sustraerlos, con intención manifiesta de desdén o de hostilidad (párrafo 142).

Igualmente se castigan los actos que ponen en peligro la neutralidad, las maquinaciones de índole política y los ultrajes contra un Estado extranjero (párrafos 143, 144 y 145).

El Tribunal, cuando pena estos delitos, puede pronunciar contra el delincuente la pérdida de los derechos políticos, la expulsión, si es extranjero; y, a título de reparación del daño ocasionado, si es de índole reparable, la confiscación de una parte de sus bienes. El arrepentimiento activo en algunas de estas figuras de delito, y la denuncia previa a la Autoridad de los actos a realizar por una asociación punible o por el delincuente, lo eximen de pena. La prescripción de estos delitos se interrumpe en tiempo de guerra, y las de las infracciones cometidas durante la misma no comienza a correr sino desde su término (párrafos 146 a 150).

Infracciones contra la defensa nacional.—Bajo esta rúbrica están comprendidos los actos nocivos para la defensa nacio-

nal (151); el espionaje (152); la deserción y el alistamiento bajo las banderas enemigas (153); la falta de cumplimiento de una prestación de guerra obligatoria (154); las informaciones, la conscripción y la exportación de armas, ilícitas (155, 156 y 157); la complicidad para contravenir el deber militar (158); el auxilio prestado a un delincuente de esta clase (159); el sustraerse al servicio de las armas (160). Los dos últimos delitos se agravan en tiempo de guerra. En todas las infracciones de este capítulo se pueden imponer, como penas accesorias, la pérdida de derechos políticos, la expulsión del extranjero y la confiscación parcial (párrafos 162 a 165). Rigen las disposiciones del capítulo anterior sobre la prescripción (párrafo 166).

Infracciones contra la voluntad popular.—Son las que tienden a impedir el ejercicio de sus funciones a los agentes del Gobierno, comenzando por el Presidente de la República (167); las falsificaciones, para procurarse o procurar a otro una ventaja, del voto o de la resolución de un Cuerpo legislativo (168); las violencias o fraudes, con igual fin, contra el miembro de una Cámara (169); el abuso de su mandato por un parlamentario, con fines de ventaja o de daño, y de manera ilícita (170); la corrupción, activa o pasiva, de parlamentarios (171); los obstáculos puestos a las elecciones políticas (172); los fraudes, violencias y amenazas, positivos o negativos, contra los electores (173); los fraudes, violencias y amenazas contra los candidatos (174); las coacciones contra los electores, obstativas o condicionales, ejercidas por un funcionario público o ministro de un culto, durante sus funciones (175); las corrupciones de electores, y el hecho de ser aceptadas o solicitadas por ellos (176); la emisión del sufragio por el que no tiene este derecho; la falsificación o la provisión de un documento de elector para hacer posible un voto ilegal; el apoderamiento, retención o destrucción de un documento electoral para hacer imposible un voto legítimo (177). La condena a prisión, de un minimum de seis meses, por cualquiera de estos delitos, lleva consigo, a potestad del Tribunal, la pérdida del derecho de sufragio, por el término de uno a cinco años, determinado en la sentencia (178).

Infracciones contra el Poder público y sus órganos.—Son de

la más varia clase. Las hay dirigidas contra el Poder, como las violencias, la falsificación de una de sus decisiones, los ultrajes (párrafos 179 a 182). Existen figuras de delito, cometidos por el propio Poder público: como el abuso de autoridad, por violación de secretos, por resolución injusta de un Juez o funcionario, por usurpación de funciones (párrafos 183 y 184); la corrupción de funcionarios, por propia solicitud o por sugestión ajena (párrafo 185); la inducción a error de un órgano del Poder y el error efectivo (párrafo 186); el falso testimonio, el ofrecimiento como testigo falaz, el perjurio y la denuncia calumniosa (187 a 190). Si el delincuente ha cometido los delitos de falso testimonio, perjurio, denuncia calumniosa e inducción a error del funcionario, para evitarse, o evitar a los suyos, un daño o peligro, o descubrir voluntariamente la verdad o evita las consecuencias de su acto, puede serle atenuada la pena (párrafo 191). Se castiga el ocultamiento de pruebas como delito, atenuándose la pena si se evita el daño que de él resulte (192 a 194). Igualmente son punibles el soborno para un testimonio falso (extendiéndose la pena a sobornador y sobornado), la violencia ejercida sobre un testigo, la destrucción, ocultación o supresión de un documento falso por un órgano del Poder público y la falsedad cometida por funcionario (párrafos 195 a 198).

El que favorece a un delincuente, sustrayéndolo a la acción de la justicia, es castigado; disminuyéndosele la pena si se trata de un pariente. Igualmente es punible el auxilio, oficial o particular, para la evasión de un detenido, y la destrucción de objetos intervenidos por la autoridad. Se castiga al detenido que, para liberarse, toma parte en un motín de presos y comete violencias contra los empleados (párrafos 199 a 201 y 204).

Otros delitos más se comprenden en este capítulo: la publicación de informaciones prohibidas, sobre decretos excepcionales del Poder público o sobre acuerdos confidenciales de los Cuerpos legislativos o sobre el voto de un Tribunal o los debates a puerta cerrada o de un acta de acusación, antes de ser oficialmente conocida; y el hacer desaparecer o tornar ilegible un documento dado al público, para evitar que

cumpla su fin. Las penas que contra estos hechos se prescriben son pecuniarias (202 y 203).

Infracciones contra la paz y el orden público.—Son castigados los que toman parte en una manifestación, que ha disuelto la autoridad, o que tiene por fin el ejercicio de violencias, o en actos de insurrección, o invitando a otros a la revuelta, o teniendo armas en su poder o distribuyéndolas sin permiso de la autoridad o constituyendo grupos armados o ejercitándoles—en la práctica de las armas—, agravándose las penas si es con fines de insurrección. Es punible el que provoca para el incumplimiento de las leyes; o se asocia con otros malhechores para la comisión de delitos, o, pudiendo impedir un delito, no lo hace (párrafos 205 a 212).

Es castigado el que puede denunciar la preparación de un delito, sin peligro para él y para los suyos, y no lo hace. Si obra con intención de favorecer al autor del acto, será penado como cómplice; quedando exento de pena, si tiene conocimiento del proyecto criminal, cuando la empresa ha sido abandonada. El Tribunal puede atenuar la pena, si da a conocer la verdad, después de iniciado el procedimiento (párrafo 213).

Se sanciona el público elogio de un delito y de un delincuente, la indemnización al delincuente o la ayuda pecuniaria para la pena o la responsabilidad civil (párrafo 214).

Dentro de este capítulo, se pena el delito de terrorismo, cometido por el que haya producido temor o inquietud en otra persona, amenazándola con asesinato, actos de bandolerismo, incendio u otro mal grave, o ha producido iguales efectos en la población de una comarca o localidad, o en parte de ella, habiendo de preceder, en la primera hipótesis, querrela de la parte ofendida (párrafo 215). También se considera una especie de este mismo delito la propagación de noticias falsas, que afectan a la tranquilidad pública, a la seguridad, al orden y a la economía (párrafo 216).

Se castigan las violencias contra una Asamblea o cortejo, autorizado por la ley, el incitar a cometerlas contra grupos o personas de la población; a causa de su nacionalidad, lengua, raza o convicciones políticas o sociales, y la difamación contra nacionalidades, partidos o clases o los objetos de

su especial respeto (párrafos 217 y 218), así como las injurias contra el Poder público, agravándose la pena cuando el culpable conoce la falsedad de ellas (párrafo 219), y las alteraciones producidas contra un acto oficial (párrafo 222).

Se declaran punibles en este capítulo las perturbaciones contra la paz religiosa. La Exposición de motivos expresa a este propósito que el Anteproyecto adopta un punto de vista «según el cual la religión por sí misma, en tanto que cuerpo de doctrina... no puede y no debe ser protegida por la ley penal, pues esto sería poner en peligro la libertad de enseñanza y de conciencia, así como la libertad de opinión, garantidas por los artículos 117 y 125 del acta constitucional», agregando que «los ataques dirigidos contra la religión pueden poner gravemente en peligro la paz pública y es necesario impedirlos para amparar esa misma paz». La separación de la Iglesia y el Estado no es obstáculo para proteger penalmente la religión. Esa separación existe en los Estados Unidos y sus leyes garantizan las creencias de este orden. Lo que castiga el Anteproyecto son las violencias públicas y los actos hostiles contra grupos de habitantes, o contra una determinada persona, a causa de su religión o porque no pertenecen a confesión alguna; las trabas al ejercicio de una asociación religiosa, autorizada por el Estado; los hechos inexactos o difamatorios sobre una confesión religiosa, su enseñanza, sus instituciones, sus usos y los objetos de su culto; la pública befa contra ellos de manera grosera; y la perturbación, del mismo modo, del ejercicio religioso (párrafo 220). Es decir, lo que en definitiva se acoge por la ley, es la plena libertad de creencias.

También protege la ley penal el respeto debido a los muertos, sancionando el art. 221 del Anteproyecto las «inconveniencias groseras» contra ellos, sus cenizas, los cementerios y los lugares y objetos religiosos reconocidos por el Estado.

Igualmente declara punible el mismo artículo (núm. 2) la sustracción de un cadáver, de una parte de él o de sus cenizas, sin permiso de la autoridad o del que lo guarda en su poder, y al que intencionalmente rompe la cerradura de una urna funeraria.

Falsificaciones.—Se castigan en el capítulo X las de monedas (224), definidas en el artículo anterior (223), y su depreciación, y el hacer circular monedas falsas o depreciadas y los actos preparatorios (225 a 227); las de documentos, la obtención fraudulenta de un documento público, el procurarse y utilizar documentos públicos, contrahechos o falsos, obtenidos fraudulentamente (228 a 230); la de sellos o marcas oficiales, los actos preparatorios para estas falsificaciones, y la de documentos (231 a 232).

Castiga el art. 233 al que destruye, sustrae o desplaza el objeto que marca las fronteras del Estado, o las modifica o las hace difíciles de conocer, y realiza iguales actos con las de otro país, departamento o distrito, o con un signo de triangulación o una marca oficial geodésica, indicando el nivel de las aguas, o de especial importancia para los transportes públicos.

Infracciones contra el orden económico.—Los delitos de esta clase son:

a) El empleo de personas, menores de diez y seis años o el arrendamiento de su trabajo para actividades de fin lucrativo, con destino a producciones escénicas u otras representaciones, que pongan en peligro su salud y su desenvolvimiento físico o moral (párrafo 224).

b) La inducción a emigrar, mediando fraude, agravándose el hecho si es profesional el delincuente, o para trasladarse a un país donde la inmigración está prohibida, y las propagandas emigratorias no razonadas (párrafo 225).

c) La infidelidad, violación o alteración; cometidas por un funcionario de comunicaciones telegráficas o telefónicas agravándose la pena si se comete el delito para procurarse o procurar ventajas a otro o producir un daño (párrafo 236).

d) La instalación, contra las leyes y sin estar autorizado para explotarlo, de un telégrafo o teléfono; la importación, fabricación, posesión o venta de aparatos radiotelegráficos o radiotelefónicos; la derivación de una línea telegráfica o telefónica; el sorprender telegramas, fonogramas o radiocomunicaciones. Se agrava el delito en tiempo de guerra, o cuando se ponen en peligro la seguridad del Estado o el orden público (párrafo 237).

e) La falsificación y venta de mercancías contrahechas, haciéndolas aparecer de una calidad mejor (párrafo 238).

f) La concurrencia desleal, atribuyendo a unos productos, públicamente, condiciones ventajosas que no tienen; los ataques mendaces al crédito ajeno; las promesas imaginarias, de fin lucrativo, para obtener la violación por un empleado de un secreto, aceptadas o no por éste, siendo castigado si sirve al concurrente desleal (párrafo 239). Es delito privado en algunas hipótesis.

g) Las maquinaciones comerciales falsas, con daño del interés oficial y con publicidad (párrafo 239).

h) Las falsas noticias de Bolsa, con publicidad, y el facilitar su publicación o efectuarla o prometer por ella beneficios (párrafo 240).

i) El cambio u ocultación de los límites de una propiedad inmueble, para procurarse, o procurar a otro, ventajas materiales, o causar un daño (párrafo 241).

Infracciones contra la familia.—Es punible el delito de bigamia, cometido por hombre o mujer, de modo activo o pasivo (243); la obtención fraudulenta del consentimiento para el matrimonio (244); el adulterio, tanto de la mujer como del marido, bilateralmente castigado, perseguible a instancia de parte, y mientras el vínculo matrimonial subsista (245); el secuestro de un menor, alienado o incapaz, o la inducción a que se separe de sus guardadores legales, o el auxilio para ello, sólo perseguible a instancia de parte, si se realiza para contraer matrimonio el delincuente, o para facilitar el de otra persona (246).

Se consideran, también, como delitos contra la familia el contratar a un menor de dieciocho años para un trabajo asalariado en el extranjero, y el transportarlo allí, para este fin, sin el consentimiento de sus guardadores legales (248); la exposición de un menor a un peligro, por omitir la obligación de su cuidado; la de no socorrer a una persona a la que se debe socorro, que tiene que solicitar la ayuda ajena o pasar necesidad; el abandono o exposición de un menor para desembarazarse de él (249), y la sustitución de infante, con pruebas falsas, o suprimiendo las auténticas, para ocultar las relaciones de familia (250).

Infracciones contra las costumbres.—Según la Exposición de motivos pueden ser divididas en tres grupos: los atentados a la libertad y al honor sexuales, para satisfacer pasiones propias; la corrupción de otra persona y los actos impúdicos, que atentan contra las costumbres públicas, o las ponen en peligro.

Estos actos impúdicos aparecen reglamentados de triple modo. Previamente se definen en el art. 251 lo que se entiende por acto contrario al pudor. A menos que otro sentido se induzca de la ley, se considera tal la cohabitación fuera de matrimonio y cualquiera otra acción deshonesta cometida con persona, de uno u otro sexo, para satisfacer o excitar el instinto sexual. Los actos contrarios al pudor pueden producirse por amenazas, por violencia y por fraude (252, 253 y 255).

Como atentado al pudor castiga el párrafo 254 el acto de esta clase cometido, con abuso del estado de enfermedad mental, idiotez, perturbaciones de conciencia o cualquiera otra situación de impotencia de la víctima. Agrava este delito, y las tres clases de actos contra el pudor, el realizarlos con una mujer, fuera de matrimonio, llegando hasta cohabitar con ella. Y en la cohabitación fraudulenta en concreto, contituye una agravante especial el aprovecharse de un error que la haga considerar, a la mujer que la efectúa, como realizada dentro del matrimonio. Los actos fraudulentos contra el pudor sólo son perseguibles a instancia de parte (255, núm. 3, y 256, números 2 y 3).

Constituyen delitos especiales, dentro del género de actos contra el pudor, los realizados con abuso de autoridad, con persona menor de diez y seis años o a su presencia, o induciéndola para este fin, con parientes, con persona que esté bajo la guarda del delincuente o cuya educación, instrucción, asistencia o custodia se le haya confiado de un modo particular u oficial, y con individuos del mismo sexo menores de dieciocho años, castigándose en este último caso la inducción, y siendo agravante la profesionalidad. Todos estos delitos son más graves si llegan hasta el coito con una mujer fuera de matrimonio, y aumentan las penas contra ellos pronunciadas, al arbitrio del Tribunal, cuando su autor pone a la víctima, conscientemente, en peligro de muerte o

de sufrir lesiones corporales graves o le produce la infección de una enfermedad venérea (párrafos 257 a 262).

El proxenetismo es castigado en varias de sus figuras por el Anteproyecto:

a) Como medio de favorecer intencionalmente un acto contrario al pudor, de un tercero con una menor de dieciocho años, o con su mujer, su hijo, su nieto o nieta, u otra persona que le está confiada, empleando la seducción, por intermediario, procurando los medios o facilitando la ocasión, o con abuso de autoridad, o por codicia. El solo hecho de facilitar alojamiento, no es punible, si no guarda relación con el proxenetismo (párrafo 263).

b) Fundando o sosteniendo una casa de prostitución (párrafo 264).

c) Por medio de la trata de blancas, transportando una mujer al extranjero con el fin de satisfacer los deseos de un tercero, o atrayéndola, sustrayéndola o entregándola para este fin (263, núm. 3), o realizando iguales actos para su explotación como prostituta profesional. Varía la pena en esta segunda hipótesis, según que la mujer sea menor de veintiún años; o esposa, hija, nieta o persona confiada al delincuente, o medie abuso de autoridad; o emplee la violencia, las amenazas peligrosas o el fraude; o sea un profesional; o la mujer se destine al extranjero (párrafo 265).

d) Dejándose sostener en todo o en parte por las ganancias de una prostituta profesional, y concediéndole protección por codicia u otros móviles bajos (párrafo 266).

Son actos contrarios a la moralidad pública: la propaganda y venta de objetos y escritos pornográficos, y el facilitarlos a menores de dieciocho años; el producir escándalo público o ultrajar gravemente el pudor, con acciones contrarias a la decencia. Se agrava la pena, cuando estos actos se realizan ante menores de dieciocho años. Es punible el acto contrario al pudor, que escandaliza a los cohabitantes de la casa o a los vecinos, agravándose igualmente la pena cuando con este acto se ofende a una persona menor de dieciocho años (párrafos 268 a 270).

Infracciones contra la vida y la integridad corporal.—El mismo criterio de un determinado móvil, por cierto de gran am-

plitud, *la bajeza de carácter*, que sirvió para establecer la línea divisoria entre los crímenes y los delitos, se aplica para diferenciar el asesinato del homicidio. El párrafo 271, núm. 1, habla tan sólo de muerte intencional, y el párrafo 272 de muerte intencional por bajeza de carácter. Hay varios homicidios agravados, en razón de la calidad de la víctima: el cometido contra el Presidente de la República, «durante el ejercicio de sus poderes o con ocasión de este ejercicio»; contra el Jefe o miembro del Gobierno; contra el Presidente de un Cuerpo legislativo; contra el Gobernador de la Rusia subcárpatha, o contra un miembro de un Tribunal del Estado (271, núm. 2).

La Exposición de motivos advierte la necesidad de considerar si el homicidio compasivo debe ser privilegiado, a tenor de lo que dispone el art. 253 del Código penal noruego. Ese Cuerpo legal atenúa excepcionalmente la pena, cuando la víctima padecía una enfermedad incurable y se realizó el hecho por un móvil piadoso. «El Proyecto—dicen sus autores—regula este *privilegio de eutanasia* de manera algo diferente, extendiéndolo, también, al caso en que se trate de cualquiera otra tortura física sin remedio, y estableciendo la latitud del Juez para atenuar excepcionalmente la pena o para eximir de ella por completo». No se trata en este caso de la protección de un bien jurídico, al que sean aplicables los preceptos sobre el estado de necesidad. Es preciso probar que el homicidio se ha realizado por petición sincera y urgente de la víctima, no bastando para este fin con la simple afirmación del acusado. El precepto legal dice así (párrafo 271, núm. 3): «Si el delincuente ha dado la muerte a otra persona, por piedad, con el fin de acelerar su defunción, inevitable y próxima, librándola así de crueles dolores, causados por una enfermedad incurable, o de otras torturas corporales, contra las que no hay ningún remedio, el Tribunal puede atenuar excepcionalmente la pena o eximir de ella».

La corresponsabilidad en el suicidio la razona, suficientemente, la Exposición de motivos. «La no incriminación de la complicidad en el suicidio de otra persona—dice—está generalmente motivada por el hecho de que el suicidio mis-

mo no es castigado. Pero esta es una razón puramente escolástica. Desde el punto de vista práctico, es preciso considerar que tal acto revela un desprecio por la vida humana, que es uno de los más preciados bienes del hombre, y una depravación moral». El Proyecto no ha aceptado la denominación de complicidad en el suicidio, como el suizo de 1918 y el alemán de 1919, «porque no se trata de complicidad en el sentido técnico de la palabra, puesto que el suicidio no es punible, y además porque no quiere castigar a cualquier cómplice, sino solamente al que obra por egoísmo o impulsado por móviles bajos». Por eso ha escogido la denominación de *corresponsabilidad del suicidio*. Castiga el párrafo 273 al que excita o impulsa a otra persona al suicidio, o le ayuda intencionalmente a cometerlo, en el caso de que el suicidio tenga lugar o, por lo menos, se haya intentado, cuando obre por egoísmo o por otro móvil bajo.

El infanticidio se considera como homicidio privilegiado, con especiales circunstancias. No ha de tenerse sólo en cuenta la inmediata proximidad al parto, es preciso además que la infanticida «se encuentre en un estado mental excepcional, causado por el parto y por las circunstancias en que se ha producido». Se puede cometer intencionalmente y por participación (párrafo 274).

El criterio inspirador del Anteproyecto en materia de lesiones ha sido el de la bipartición en simples y graves, que atentan a la salud física y mental. Es elemento característico la intencionalidad. Son lesiones graves: la mutilación; la desfiguración notable y permanente; la privación total o parcial de la vista, del oído, de la palabra, de la facultad de la procreación; la enfermedad, corporal o mental, de larga duración; la incapacidad para el trabajo o la profesión, también por largo plazo. Agrava la pena el peligro de muerte. Las lesiones simples se persiguen a instancia de parte. La condición de autoridad de la víctima aumenta la sanción (párrafos 275 a 277).

Es castigado el que voluntariamente se ofrece para cometer un homicidio, un asesinato o una lesión a un agente constitucional, salvo que retire su ofrecimiento antes de que sepa que ha sido aceptado (párrafo 278).

Hay definidas en este capítulo dos formas de delitos de peligro: el de muerte o corporal grave, que castiga el párrafo 279, y el de omisión de socorro a una persona en riesgo de parecer, cuando racionalmente puede prestarse, agravándose voluntariamente si la muerte tiene lugar, y atenuándose el primer delito si el delincuente repara voluntariamente el daño (279 y 280). Otra forma del delito de peligro consiste en exponer a una persona, por la cohabitación, o por otro medio, al riesgo de contraer una enfermedad venérea, castigándose también el hecho, cuando se cometa por negligencia, y persiguiéndose a instancia de parte cuando la víctima es un pariente (párrafo 281).

El duelo se castiga entre adversarios armados, agravándose la pena si es condición de él que uno de los contendientes pierda la vida, y si se hiere o mata, infringiendo sus reglas. Igualmente se sancionan la provocación al duelo y el hecho de aceptarla. Queda exento de pena el que voluntariamente renuncia al duelo. Los padrinos, testigos, médicos, etc., sólo son punibles cuando han impulsado o colaborado a establecer las condiciones de pérdida de la vida (282 y 283).

El que toma parte en una riña, sirviéndose de un instrumento peligroso para la vida o la integridad física, o proveyéndose de él para este fin, es castigado (284).

Los delitos de esta clase, cometidos contra los menores, que sanciona el Anteproyecto, son:

a) Los malos tratos, brutales o inhumanos, contra un menor de dieciocho años, confiado a los cuidados o guarda del delincuente (288).

b) El ejercicio del derecho de corrección, intencional o negligente, de modo que ponga en peligro grave la salud del menor (287).

c) El abandono, intencional o negligente, de un menor de dieciocho años, por el que tiene su guarda o custodia, que amenace gravemente su salud o su desarrollo intelectual (289).

Si en los tres delitos mencionados se producen lesiones corporales, graves o simples, deberán castigarse por este último título. Se precisa una denuncia, presentada ante el Tribunal de tutelas (párrafo 290).

Respecto al aborto, castiga el Anteproyecto a la mujer embarazada que expulsa o quita de otro modo la vida a su fruto, o le hace dar muerte por otra persona; y al extraño que realiza estos actos, o participa en ellos, con o sin autorización de la embarazada (285).

Es de un absoluto interés el art. 286, cuyo texto literal es el siguiente: «No es punible el aborto, practicado por un médico, con autorización de la mujer encinta: 1.º, si ha sido hecho con el fin de alejar de la mujer embarazada un peligro de muerte o de daños graves, que pudiera sufrir su salud; 2.º si no hay duda de que la concepción se debe a un acto contrario al pudor, cometido por violencia, a un atentado a la honestidad o a un abuso punible de una mujer menor de diez y seis años; 3.º, si existe el temor fundado de que el niño que haya de nacer tenga graves taras corporales o mentales; 4.º, si la mujer encinta ha dado a luz ya tres hijos, que tiene a su cuidado, o ha sido madre por lo menos cinco veces; y, en ambos casos, dada su situación, no se le puede razonablemente exigir que lleve la gestación a término. Si la mujer embarazada es alienada o idiota, se necesita la autorización de su representante legal».

Para buscar a precepto tan curioso, tan nuevo y tan atrevido, una interpretación auténtica, que nos aclare su génesis y su razón, vamos a acudir a la Exposición de motivos. El legislador checo se plantea la cuestión de la punibilidad del aborto, pensando si será letra muerta, y si la norma penal que quede en esta situación «no pondrá en peligro la dignidad de la ley». Reconoce que el aborto es un hecho sancionado por la moral, y aunque «la moral y el Derecho penal no son en todo idénticos», no niega la transcendencia que esta circunstancia tiene para el legislador. No es base suficiente para la sanción penal la necesidad de salvar el feto, un futuro ser humano, que no es, en el momento, en que se realiza el acto, independiente «sino solamente una *pars corporis* de la mujer; y se trata de privarla, bajo la amenaza de una pena, del derecho a disponer de esta parte de su propio cuerpo». Es preciso determinar los intereses jurídicos que debe proteger la pena. Son, en primer lugar, la vida y la salud de la mujer encinta, que pueden ser amenazados por

las maniobras abortivas. «Desde este punto de vista, la cuestión sería saber si es posible castigar a la misma mujer, cuando no se incrimina el hecho de ponerse en peligro y de atentar a la propia integridad; es cierto, además, que no se podría castigar la interrupción del embarazo, practicada según las reglas científicas, con autorización de la mujer, por un especialista, pues aunque no esté exenta de peligro, este peligro no es ciertamente mayor—con especialidad en los primeros meses del embarazo—que el del parto».

Se alega, también, como razón para la punibilidad del aborto, «el interés del Estado en lo que concierne a la población». Los abortos artificiales pueden disminuirla. Los redactores del Anteproyecto observan en este punto que «es dudoso que haya lugar a invocar este hecho en una época en que el territorio del Estado no basta para sostener a sus habitantes actuales, en que crece el paro forzoso y millares de personas abandonan todos los años su patria, para ir a buscar en el extranjero mejores condiciones de existencia. Pero aunque lleguemos a concluir que el Estado no tiene en este momento un gran interés en la fuerza numérica de la población, queda todavía el problema de saber cuál sería su situación si se dejase, sin restringirla, a la voluntad de las mujeres, la interrupción de los embarazos, disminuyendo los habitantes de tal modo que el poder militar del Estado, bastante debilitado ya por la guerra mundial, se encontrara amenazado. Desde este punto de vista, sólo tienen importancia los descendientes bien dotados, física y mentalmente, y en estas condiciones no se podría exigir a las mujeres, que hubiesen cumplido su deber para con el Estado por cierto número de partos, que llevasen sus hijos a término. Después de estas palabras, sin nuevos argumentos y, por lo tanto, con un sentido algo paradójico, la Exposición de motivos dice: «resulta de todas estas consideraciones que conviene conservar, en principio, la incriminación del aborto».

Los casos de abortos, exceptuados de sanción penal, que enumera el art. 286 del Proyecto, son razonados suficientemente en la propia Exposición de motivos: la primera de esas hipótesis es una situación de estado de necesidad, la de salvar a la madre, por la interrupción del embarazo, de la

muerte o de un grave daño en la salud. Aunque hay una fórmula general sobre estas situaciones, entendieron los autores del Anteproyecto que era necesaria una disposición expresa, «porque no era útil exigir en este caso que hubiese peligro inminente», agregando «que no debe excluirse la no incriminación, cuando fuera posible alejar el peligro por otras intervenciones que, como la operación cesárea y la sinfiseotomía van acompañadas de sufrimientos considerables para la mujer, y pueden no ser menos peligrosas que el parto mismo».

La segunda excepción es una forma de aborto sentimental. «No es conveniente exigir a la mujer que lleve a término su fruto, cuando haya concebido a consecuencia de una violación. Sería difícil encontrar un Juez que se hallase inclinado a castigar este caso». Pesan, además, aquí, «los motivos de eugénica».

También por razones de eugenesia se explica la tercera excepción, «que sea permitido interrumpir el embarazo cuando se deba a un alienado», dice, por vía de ejemplo, la Exposición de motivos.

La cuarta excepción, que es la más original de todas, tiene en cuenta especiales circunstancias de la mujer, pensando «si, en ellas, cabría esperar que diese nacimiento a una posteridad bien constituida, a la que pudiese educar regularmente». Piensan también a este efecto los autores del futuro Código, si el Reglamento de administración pública, no debería ocuparse de crear una institución, que tuviera a su cargo el control las condiciones del aborto y si éste era deseado por la mujer para evitar así el peligro de una acción penal. Por otra parte, será preciso que el médico a quien se pida que proceda al aborto, y no quiera exponerse al mismo peligro, se asegure, de manera conveniente, de que las condiciones de la no incriminación se encuentran reunidas y, en caso contrario, rehuse intervenir». No hay que olvidar, a este respecto, «que es condición para eximir de pena, en todos los casos mencionados, que sea un médico el que proceda a interrumpir el embarazo, con el asentimiento de la mujer»; si es otra persona, son punibles ella y la embarazada. «El conocimiento de que el aborto practicado por

una persona que no sea médico es punible, sin condiciones, tendrá, probablemente, por efecto, el de que las mujeres encinta se dirijan con preferencia a los médicos, que así hallarán ocasión de esclarecer, de aconsejar y de ponerse en guardia, no solamente contra un aborto, que sería punible, según la ley, sino contra las consecuencias que puede tener este aborto autorizado».

Como justificación general de las cuatro excepciones admitidas, dice la Exposición de motivos: «Los casos que el Proyecto recomienda que se sustraigan a la acción penal, son de tal calidad que la ley es impotente para sancionarlos. Amenazarlos con una pena, equivaldría a dejar a las mujeres embarazadas en manos de personas sin experiencia y sin conciencia, exponiendo así su salud a graves peligros, e incluso al de la muerte». Finalmente, el punto de vista adoptado por el Anteproyecto en materia de aborto, ha sido aprobado, por resolución adoptada en el Congreso de juristas checoslovacos, celebrado en Brno, en el verano de 1925 (1).

Infracciones que crean un peligro público.—La Exposición de motivos hace observar que, bajo la rúbrica de este capítulo, se encuentran reunidos en los proyectos y en las legislaciones en vigor «una mezcla muy heterogénea de diversos actos, que hacen peligrar la vida, la integridad corporal, la salud del hombre y sus bienes».

Se castigan como actos preparatorios (párrafo 297) de las infracciones de esta clase, los de fabricar o procurar un explosivo u otro medio para cameterlas o dar instrucciones para elaborarlos o servirse de ellos sabiendo el fin a que se destinan, salvo que estos actos constituyan una complicidad más gravemente sancionada. El desistimiento voluntario no es punible.

Igualmente se sancionan la producción intencional o negligente de un peligro público, que produzca homicidios, lesiones o ataque los bienes ajenos, agravándose el delito cuando el acto se realiza por medio de incendio, explosión, inundación, o interrumpiendo el tránsito ferroviario o la

(1) Las páginas de la Exposición de motivos que se refieren al aborto (párrafos 285 y 286 del Anteproyecto), son la 198, la 199, la 200 y la 201.

navegación aérea o fluvial (291 y 292); el peligro o interrupción, intencional o negligente, de los servicios públicos, telefónicos, telegráficos, postales o ferroviarios o de abastecimientos de agua, luz, calor o fuerza motriz (293); el hacer imposible u obstaculizar una necesidad pública, intencional o negligentemente (294); la propagación, intencional o negligente, de una enfermedad contagiosa para los hombres, los animales domésticos, los otros animales, las plantas importantes para la agricultura, para la alimentación de la caza y para la selvicultura, y la de animales nocivos (295).

Dentro de estos delitos de peligro están comprendidos la circulación, venta, fabricación, abastecimiento y conservación de alimentos y artículos de primera necesidad, susceptibles de dañar a la salud, tanto intencional como fraudulentamente (298), y la realización de iguales actos con relación al forraje de animales domésticos, de modo intencional o negligente (299).

Se castiga, asimismo, al que falta a la obligación, especial e imperativa, de tomar las precauciones necesarias (292, número 2), y se atenúa la pena al culpable que voluntariamente repara el daño, aunque sea «a título excepcional» (296).

Infracciones contra el honor.—«De todas partes se elevan voces—se dice en la Exposición de motivos—pretendiendo que la protección acordada al honor por el derecho en vigencia es insuficiente y que sería preciso aumentarla. Pero el legislador debe guardarse, por la suya, de exagerar esta protección, porque se podría restringir, sin motivo, la facultad de cada uno para expresar libremente su pensamiento y para la pública censura». El Anteproyecto ofrece una división tripartita de las infracciones de esta clase: ofensa, difamación y calumnia.

La ofensa es todo atentado al honor de un tercero por palabras, por gestos, por la amenaza de malos tratamientos, o haciéndolos efectivos, o por una injuria (párrafo 300). La difamación consiste en imputar un acto o afirmar un hecho de una persona, que ponga en peligro su honor (párrafo 301). Aumenta la pena, a juicio del Tribunal, cuando se comete en público, o en presencia del ofendido, o en reiteradas oca-

siones, delante de dos o más personas, o en forma de malos tratos corporales (303, núm. 2).

La *exceptio veritatis*, efectiva o por convicción, del delincuente, exime de pena; así como el motivo fundado de un interés público o particular suficiente, cuando la imputación o afirmación es verídica, y el hecho de que el delincuente reconozca ante el Tribunal la falsedad de su imputación o afirmación. Sólo se admite la prueba de la afirmación o imputación cuando su veracidad es invocada por el delincuente. Si se refiere a un delito, la veracidad se demuestra por la sentencia condenatoria. Debe declarar el Tribunal, si absuelve al delincuente por hallarse éste convencido de la veracidad de su aserto, que esa veracidad no se ha probado o que no es cierta siempre que en el proceso adquiriera tal convicción. Se excluyen la prueba de la verdad y la de la convicción motivada, cuando el delito se ha cometido contra el Presidente de la República (302 y 303, núm. 1).

La calumnia consiste en afirmar, con peligro del honor de una persona, mendazmente, un hecho; o en acusarla de un acto, también con mentira. Se agrava la pena, si el delincuente obra, según un plan preconcebido, con intención de destruir el buen nombre de una persona, o de llevar la turbación a su vida de familia, o de minar su situación política (párrafo 304).

El Tribunal que inflija una pena por difamación o calumnia, puede condenar al delincuente a una multa, como indemnización por los daños morales ocasionados por su acto (párrafo 305).

Estos delitos son de acción privada. Se exceptúan los cometidos contra el Presidente de la República o contra un órgano del Poder. Se cometen, también contra los ausentes y contra los muertos (306).

Infracciones contra la libertad personal.—«Sería vano—dice la Exposición de motivos—tratar de proteger la libertad de cada uno por medio de una pena». «Esto no es posible—agrega—porque la vida en sociedad consiste justamente en que limitemos de un modo recíproco la libertad de los unos y de los otros y, en consecuencia, ejerzamos una acción, también recíproca, sobre la formación de la libertad de cada uno. A

pesar de esto, el problema de los delitos contra la libertad se refiere a la elección de los medios por los que se puede limitar la libertad de otro y cuyo uso debe ser castigado con una sanción, más que al objeto de la protección misma».

Las disposiciones de este capítulo completan otras del Anteproyecto, «englobando los casos punibles de limitación de la voluntad ajena, que no se encuentran ya sancionados por otras prescripciones». Difiere de otras legislaciones en que excluye en esta parte los actos cuyo motivo de incriminación no es la protección de la libertad, sino la de otros bienes jurídicos.

Castiga, entre estos delitos, la esclavitud, agravada por una especial crueldad o insensibilidad o por la profesionalidad en la trata de esclavos (307); el colocar a una persona en situación de servidumbre por violencia, amenaza, fraude o aprovechándose de su inferioridad, agravada por iguales motivos que el delito anterior (308); la prisión y el obstáculo a la libertad de movimientos, salvo que sea con derecho para ello o para impedir que se cause un grave daño (309); la coacción, por violencia o amenaza peligrosa (310), o para procurarse o procurar a otro una ventaja, o infligirle un daño, con abuso de autoridad (311); el abuso de la debilidad o inexperiencia de otro, de la autoridad que sobre él se posea, o por fraude, obligándole a hacer o a dejar de hacer cierto acto, contrario a sus convicciones nacionales, religiosas, políticas o sociales (312). También se sancionan, entre los de esta clase, la violación de domicilio (casa, patio o jardín); delito que resulta agravado cuando se comete a mano armada o por varios delincuentes, y exento de pena cuando se realiza por motivos dignos de consideración, a juicio del Tribunal (313).

Los delitos de detención y de coacción, realizados contra parientes, y la violación de domicilio, sólo son perseguibles a instancia de parte (314).

Infracciones contra el patrimonio.—«El carácter peligroso, desde el punto de vista social, que exige una sanción jurídica para estas infracciones, se funda—según la Exposición de motivos—para algunas de ellas en la naturaleza del medio empleado: violencia, fraude, abuso de confianza. En otras,

lo que da al acto su matiz antisocial es la intención del delincuente, y en las terceras los dos factores combinados. Es característica de ellas, especialmente, la intención de procurarse, o de procurar a otro, una ventaja material, a la que no se tiene derecho, o la de causar un daño ajeno, en contra del mismo derecho. Esta intención es un signo distintivo en la mayor parte de los delitos contra el patrimonio, de tal modo que, si falta, el acto no es punible, o lo es tan poco, que no se encuentra, en general, comprendido bajo esta denominación».

Para determinar el grado del carácter antisocial de los delitos de esta clase, lo que interesa, según la Exposición de motivos, es «la manera como ha sido sentido el daño, más que la importancia del daño mismo». Y agrega: «El delincuente, que priva a un hombre pobre de su última moneda, se nos aparece mucho más culpable que el que sustrae a un millonario una suma quizás mil veces mayor. Por eso el Proyecto declara, para la mayor parte de los delitos contra la propiedad, que es preciso considerar como circunstancia agravante el hecho de que el delincuente, por su acto, haya producido la miseria del perjudicado. Al mismo tiempo, existe otra condición, desde el punto de vista subjetivo, y es que el culpable sepa que su obra tendrá semejante resultado».

Se caracteriza el robo por la sustracción de un objeto mueble ajeno, al que no se tiene derecho, para procurarse o procurar a otro una ventaja material (315). Son agravantes del robo: la reducción a la miseria de la víctima; el cometerlo en un Museo, asequible al público, sobre un objeto de gran valor; en edificio destinado al culto o sobre un objeto de él; en los que sirvan para evitar o atenuar un incendio, una inundación u otro peligro público, o para el socorro, cuando se produzca; cuando persona empleada en pública Empresa sustraiga un objeto de ésta; cuando lo realice un funcionario público, en el ejercicio de su cargo o con abuso de él; cuando se venza un obstáculo importante o se empleen especiales violencia o astucia, o se usen armas, o se realice sobre persona muerta o herida en campo de batalla, o aprovechándose de un accidente grave, o por oficio, o como miembro de una banda. Algunas de estas circunstancias son agravantes

y otras *muy* agravantes (las cinco últimas, párrafo 316).

Comete abuso de confianza el que se apropia un bien mueble ajeno confiado a él, para procurarse o procurar a otro una ventaja material, a la que no tiene derecho (317).

Se castigan al gestor material y al árbitro que faltan a su deber, para procurar a otro un beneficio (318).

Agravan el abuso de confianza y la gestión y el arbitraje desleales: la reducción de la víctima a la miseria; el haber causado un daño importante a gran número de personas; el carácter de funcionario en ejercicio del reo; el que la misión de guarda que cumplía el delincuente le haya sido conferida por la ley o por la Autoridad; el fraude persistente (319).

Se sanciona la apropiación de un objeto encontrado, sin el asentimiento de su dueño, para procurarse un beneficio, a que no se tiene derecho, o procurararlo a otros (320).

Igualmente se castiga al que se apropia un animal que otro tiene el derecho de cazar o de pasear (321) y la extorsión para obtener una ventaja material o procurarla a otro (párrafo 322).

Se llama bandolerismo el apoderamiento violento de un objeto mueble ajeno, en beneficio propio o de otro, y sin tener derecho a él; y el empleo de fuerza contra una persona, por el que es sorprendido en actitud de robar, para facilitar su delito. Se consideran circunstancias agravantes de ambos hechos la crueldad y la brutalidad; el que la víctima se encuentre en un campo de batalla herida o muerta; el aprovecharse de un accidente ferroviario, de una inundación o de un incendio; el oficio; el formar parte de una banda; el cometerlos en los trenes en marcha o en otro medio de transporte, en iguales condiciones o con ayuda de un procedimiento especialmente dañoso (323).

Comete estafa—según el art. 324—el que induciéndola a error, determina a una persona a hacer, no hacer o dejar hacer un acto, con la intención de procurarse o procurar a otro una ventaja material, a la que no tiene derecho; agravándose el delito cuando el culpable ha reducido a la víctima a grave miseria, conscientemente, o ha causado un daño importante a gran número de personas, o es profesional, o se ha fingido autoridad o funcionario, o ha empleado proce-

dimientos peligrosos (324). Se castiga la misma estafa con mayor pena cuando se abusa de la debilidad de espíritu de la víctima, de su inexperiencia, de su superstición, de su miseria, o se aprovecha fraudulentamente su error (325). En iguales circunstancias, y aprovechándose del estado de emoción de una persona o de su ligereza, para hacerle prometer o atribuirle o atribuir a otro una ventaja material, cuyo valor está en proporción grosera con el de su propia prestación, se comete el delito de usura. Son otras figuras de este delito: adquirir créditos usurarios, con la intención de hacerlos valer, o de transferirlos a otra persona, y llevar a realidad esa intención. Agravan estos hechos, el de ocasionar la miseria de la víctima y el de obrar por oficio (326).

Es castigado el que, intencionalmente, deteriora, destruye o inutiliza un objeto ajeno. Son agravantes de este delito, reducir a la miseria a la víctima, cometerlo en un Museo, accesible al público, o sobre un objeto de gran valor científico o artístico, en un edificio o sobre un objeto destinados al culto o a evitar o atenuar un incendio, una inundación u otro peligro, o para el salvamento, si se producen (327).

Son punibles los daños en el patrimonio ajeno, por la sustracción o apropiación de una cosa mueble, o por medios fraudulentos, aprovechando circunstancias de inferioridad de la víctima o menoscabando, de algún modo, una cosa gravada, o destruyendo su contractualidad. La miseria, ocasionada conscientemente, y los procedimientos peligrosos, son circunstancias agravantes (328).

Comete el delito de encubrimiento el que adquiere, recibe, da en prenda, enajena u oculta un objeto que otro ha obtenido o se ha procurado, en cambio, por medio de un crimen o delito y el que le presta ayuda. La profesionalidad agrava el encubrimiento (329).

Se castigan, también, como infracciones contra la propiedad: la ocultación o alzamiento de bienes, para lesionar derechos de un acreedor, con las agravantes ya mencionadas en otros delitos de esta clase (330); el dar ventajas a determinado acreedor, con intención de favorecerlo y con perjuicio, total o parcial de los demás (331); la negligencia gro-

sera, por ciertos actos característicos, que lesiona o hace imposibles los derechos de los acreedores, con las agravantes conocidas (322); la contabilidad irregular o falsificada, o la destrucción o supresión de los libros de comercio, en caso de insolvencia (334); la captación de votos de acreedores, para la quiebra, en propio beneficio, sancionándose también al acreedor (335). Todas estas penas se aplicarán a los órganos que hayan cometido la infracción, cuando sea realizada por una persona colectiva, y al gestor de negocios del acreedor o del deudor (336). También se castigan las maquinaciones fraudulentas en las subastas públicas (337). La gestión desleal de negocios y el hurto de caza o pesca son delitos privados. Con excepción del bandolerismo y los actos contra acreedores, también son privados el resto de los delitos de este título, si se cometen contra parientes (338).

Infracciones que llevan consigo la violación de un secreto privado.—La necesidad de crear este grupo de infracciones no es dudosa, si se tiene en cuenta que la principal de ellas, la violación de la correspondencia, no entra, por su naturaleza, en el cuadro de los otros delitos. Los bienes legítimos, contra los que pueden atentar los hechos de esta clase, son muy diversos: el honor, el patrimonio, la libertad personal. Todos ellos tienen de común la penetración de una persona, sin estar autorizada para ello, en la esfera de los intereses ajenos.

Con estos argumentos, justifica la Exposición de motivos la autonomía de las infracciones de este capítulo. Se castigan: la violación de la correspondencia; la traición de un secreto privado, recibido por una razón profesional o de servicio, salvo que se haga en beneficio de un interés público o privado, esencial; y la de un secreto comercial. Son delitos privados, salvo cuando los comete un funcionario público en el ejercicio de su función, o con abuso de ella (párrafos 339 a 342).

6.—La ley sobre las contravenciones

Forma la segunda sección del Anteproyecto. Está dividida, también, en dos partes: general y especial. De acuerdo

con la doctrina consignada en la Exposición de motivos, que hemos referido al tratar de la división de las infracciones criminales, entiende la Comisión redactora que las contravenciones son una particular categoría de hechos penales, con propias características y con figuras autónomas. Se les pueden aplicar las disposiciones sobre crímenes y delitos, en tanto que su ley especial no las limite (párrafo 1.º). No se acepta la extradición de los contraventores; son punibles por intención y por negligencia, sino se dispone lo contrario; igualmente, salvo norma opuesta, no se castiga la tentativa, ni la complicidad; tienen sus plazos especiales de prescripción (del hecho, de la acción y de la pena); y se castigan con penas, divididas en grados, privativas de libertad, pecuniarias, de trabajo obligatorio y con la medida de seguridad de interdicción de entrada en los despachos de bebidas (párrafos 2 a 10). La sentencia no se publica y la ley da reglas para infligir las penas y precisa las circunstancias atenuantes, la forma y plazos de la condena condicional y el modo de ejecutar las sanciones impuestas (párrafos 11 a 15).

En la parte especial se declaran punibles verdaderos delitos veniales, actos de contravención puros y hechos dignos tan sólo de una acción de policía. Algunas de las contravenciones de esta parte son nuevas en las legislaciones penales y muy interesantes. Así, por vía de ejemplo, se castiga al que, dentro del año siguiente a la terminación de un proceso penal, inserta en la Prensa, muestra en público, expone o propaga el retrato de una persona, acusada o condenada, por crimen o delito, excepto cuando esto se haga con un fin científico o a petición de una autoridad, para facilitar un procedimiento penal (21). También se impone pena al que libra un certificado de accidente o de indigencia, a sabiendas de que va a ser utilizado para mendigar (44). Igualmente se sanciona al que, privado de recursos, rehusa, por horror al trabajo permanente, por vicio o por tendencia a la embriaguez, el encargo de una labor retribuida, que le confiere la autoridad. (Holgazanería le llama el párrafo 45). Es, asimismo, penada la mujer, con enfermedad venérea, que acepta una plaza de nodriza, o el que toma y conserva a una nodriza sana para que lo lacte, o deja a los cuidados de

otras personas un niño sífilítico, ocultando su enfermedad (53). Al que ofrece públicamente, por sí o por otro, medios o servicios para producir un aborto, lo castiga con una pena el art. 54.

7.—Crítica del Anteproyecto checoslovaco

Como base de la reforma de las leyes penales en Checoslovaquia, razonaba el Profesor Miricka la necesidad de que el nuevo Derecho criminal abandonase por completo las inspiraciones del Código austriaco y del húngaro. Advertía que el primero era de fecha remota, porque, publicado el año 1852, databa de 1803. El húngaro, mucho más reciente, de 1878, imitado del alemán, a pesar de sus modificaciones posteriores, resultaba también viejo e impropio para fundamentar en él una reforma. Pero es que puesto a elegir modelo en que inspirar la ley penal de su país, Miricka no lo hallaba, porque los Códigos y Proyectos más recientes, incluso el austriaco de 1909, y los suizos, tan justamente elogiados, no servían para el caso. «En primer lugar —advertía— la guerra mundial, posterior a ellos, trajo consigo un cambio en los valores y una renovación en las ideas, que es preciso tomar en cuenta. Además, un Código penal, bueno para un Estado, puede no serlo en la misma medida para otro; el Derecho penal, para cumplir su fin, debe atender a las condiciones políticas y económicas, culturales y sociales de la Nación. Estas reflexiones bastan—concluía el Profesor de Praga— para probar que una reforma del Derecho penal no puede ser fecunda, más que apoyándose en fundamentos independientes».

La parte general del Anteproyecto, al publicarse en 1921, mereció plácemes de Jiménez de Asúa, por el sentido moderno en que inspiraba su reglamentación de la sentencia indeterminada. Es el primer Proyecto que, con el de Ferri, la acoge para las penas, decía el Profesor de la Central.

La Scuola Positiva señaló dos características a esta parte del Anteproyecto: una timidez tradicional y el deseo de abrir la puerta a las ideas modernas.

El Anteproyecto completo permite un juicio de conjunto más exacto. Los propios redactores afirman que han acudido, para elaborarlo, a las inspiraciones de los más prestigiosos Proyectos europeos: el austriaco de 1912, el suizo de 1918, el alemán de 1919. En la Exposición de motivos son mencionados, también, en ocasiones, el Código penal noruego, el Proyecto italiano Ferri de 1921 y el alemán de 1925; pero estudiándola con detención se ven logrados los propósitos de Augusto Miricka. Efectivamente, los juristas checos han redactado un Código penal interesante y moderno, que no ignora los adelantos cuyo conocimiento impone la continuidad de la ciencia, que no prescinde de saber lo que dicen otras leyes, de una especial perfección técnica, pero que unas veces las sigue y otras las contradice, más atento a la inspiración propia que a la influencia ajena.

La primera condición que sorprende favorablemente en el Anteproyecto, es su sobriedad y el número reducido de sus artículos (342, la ley relativa a los crímenes y delitos; y 67, la de las contravenciones). Sus autores han estado más atentos a expresar conceptos generales y característicos, que a proceder por enumeraciones peligrosas que, sobre ser erróneas, corren el riesgo de aparecer incompletas ante la riqueza de situaciones de la realidad.

La parte referente a la ley penal, tan sobria y tan completa, es un modelo desde el punto de vista de la técnica y en lo atinente a los deberes que la asistencia internacional impone.

La regulación de los conceptos de imputabilidad, aunque pretende sustraerse de toda influencia metafísica, resulta un acuerdo entre la timidez tradicional y los principios modernos, según la crítica de *La Scuola Positiva*. El criterio biológico-psicológico orienta lo referente a la imputabilidad, disminuida o ausente por efecto de enfermedad mental. No es sólo la patología, es también la psicología la que inspira el Anteproyecto. Está precisada el área en que ha desenvolverse el peritaje médico y el valor que ha de otorgarse a su diagnóstico, delimitando de modo preciso lo que significa este diagnóstico y cuál es el alcance de la resolución del Juez. En cambio, en materia de tentativa y de error hay

una rica variedad de matices psicológicos, inspirándose la regulación de ambas instituciones en los buenos principios de la teoría subjetiva. Es muy plausible la sobriedad con que se regulan las causas de justificación y la amplitud dada a la defensa y a su exceso, tanto como el sentido, un tanto restrictivo, que inspira el estado de necesidad, en atención a las mayores consideraciones que merece la víctima de esta última situación jurídica, y que no tienen por qué guardarse al que injustamente, y por un acto ilícito, provoca la defensa legítima. También acusa una gran modernidad la reglamentación del concurso de delincuentes, regulada por un criterio subjetivo.

La división de las infracciones, a base de la pena, es anticuada y frágil. En cambio, es digno de todo elogio el punto de vista del motivo de maldad brutal. También acusa una orientación innovadora la autonomía de las contravenciones, distintas de los delitos cualitativamente.

El sistema de penas es sobrio y de inspiración clásica. La supresión de la muerte no es, dicho sea en elogio de sus redactores, el único rasgo humanitario del Anteproyecto. Es muy loable el corto número de sanciones admitidas; pero el matiz matemático que les presta la división en grados, sobre la base de la duración y de la cantidad, resulta un excesivo homenaje a los viejos criterios de la métrica penal. En cambio, la aceptación de penas paralelas; el reconocimiento del arbitrio judicial para determinarlas; la amenaza para ciertos delitos, con una sanción privativa de libertad y otra pecuniaria, cuya elección queda atribuida al juzgador; y la facultad, dada a éste, al tratar de los delitos en particular, de agravar o atenuar la pena, cuando concurren determinadas circunstancias, como un poder discrecional, no como una imposición, son novedades muy progresivas y muy justas. Es tímida la reglamentación de las medidas de seguridad, y escaso el número admitido, siendo de elogiar que se pronuncien por el Juez y en el juicio penal, a pesar de su supuesta diferencia de las penas, tan abundantemente razonada en la Exposición de motivos.

En la parte especial, al tratar de las singulares figuras delictuosas, la sobriedad, la concreción y el acierto son evi-

denes. Fluye de estas disposiciones, pocas, precisas y bien caracterizadas, un espíritu de modernidad, un poco en pugna con aquel fin intimidador que asigna a la pena la Exposición de motivos. El criterio de defensa social predomina en esta difícil reglamentación de los singulares delitos. Una defensa social justa y humana, moderna y democrática, limpia de todo interés de clase, de toda sombra de arbitrariedad política, de toda mancha de crueldad.

Agosto, 1928.

Biblioteca de la "Revista general de Legislación y Jurisprudencia,"

- I.—CUELLO CALÓN (EUGENIO).—La reforma de la legislación penal alemana: 2 pesetas.
- II.—SANTALÓ (JOSÉ).—La acción patronal en el problema de los retiros obreros: 2 pesetas.
- III.—TRAVIESAS (M. MIGUEL).—Sobre nulidad jurídica (agotado).
- IV.—JIMÉNEZ DE ASÚA (LUIS).—La recompensa como prevención general.—El Derecho premial (agotado).
- V.—CASTÁN (JOSÉ).—La sucesión del cónyuge viudo y el problema de las legislaciones forales: 2 pesetas.
- VI.—G. POSADA Y DÍAZ (CARLOS).—La institución de bienes reservados de la mujer casada: 2 pesetas.
- VII.—SALDAÑA (QUINTILIANO).—La Antropología criminal y la justicia penal: 2 pesetas.
- VIII.—REICHEL (HANS).—Sobre psicología forense: 2 pesetas.
- IX.—BENITO (ENRIQUE DE).—Individualización penal: 2 pesetas.
- X.—JIMÉNEZ DE ASÚA (LUIS).—El Anteproyecto de Código penal sueco de 1916: 2 pesetas.
- XI.—BUEN LOZANO (DEMÓFILO DE).—Las normas jurídicas y la función judicial. *Alrededor de los artículos 5.º y 6.º del Código civil*: 2 pesetas.
- XII.—GARCÍA ALAS (LEOPOLDO).—Las fuentes del Derecho y el Código civil alemán: 2 pesetas.
- XIII.—REPARAZ (JULIÁN DE).—El Referéndum: 2 pesetas.
- XIV.—JARDÓN (ALBERTO).—Las teorías políticas de Duguit: 2 pesetas.
- XV.—VALENZUELA (JOSÉ).—Condición jurídica del Municipio: 2 pesetas.
- XVI.—VILALLONGA (JOSÉ DE).—La libertad de los mares: 2 pesetas.
- XVII.—TRAVIESAS (M. MIGUEL).—La causa en los negocios jurídicos: 2 pts.
- XVIII.—BERNALDO DE QUIRÓS (CONSTANCIO).—El espartaquismo agrario andaluz: 2 pesetas.
- XIX.—CASÁS SANTALÓ (J.).—Estudios de derecho procesal. La jurisdicción del trabajo: 2 pesetas.
- XX.—FERNÁNDEZ DE VELASCO (R.).—La «acción popular» en el Derecho administrativo: 2 pesetas.
- XXI.—ZARANDIETA (ENRIQUE).—El menor en nuestro Derecho: 2 pesetas.
- XXII.—GARRIGUES Y DÍAZ CAÑABATE (JOAQUÍN).—Ensayo de crítica práctica. Sobre algunos puntos del Código penal: 2 pesetas.
- XXIII.—OTS DE CAPDEQUI (JOSÉ M.ª).—Bosquejo histórico de los derechos de la mujer en la legislación de indias: 4 pesetas.
- XXIV.—TORTOSA (DIEGO).—El nuevo Código de Derecho Canónico: 6 pts.
- XXV.—COVIÁN (VÍCTOR).—El Tratado de Paz de Versalles y el Derecho de los vencidos: 4 pesetas.
- XXVI.—MATERI (PASQUALE).—La elocuencia forense: 2 pesetas.
- XXVII.—SÁNCHEZ-RIVERA DE LA LASTRA (JUAN).—El Utilitarismo. Estudio de las doctrinas de Jeremías Bentham. Su expositor en España: 6 pesetas.
- XXVIII.—LANGLE (EMILIO).—¿Debe constituir delito el adulterio?: 4 pesetas.
- XXIX.—GARCÍA HARO (RAMÓN).—La nacionalidad en América hispana: 3 pesetas.
- XXX.—GARCÍA OVIEDO (CARLOS).—La teoría del servicio público: 4 pts.
- XXXI.—XIRAU PALAU (JOAQUÍN).—Rousseau y las ideas políticas modernas: 3 pesetas.
- XXXII.—GONZÁLEZ LLANA (JOSÉ).—E. Estado-Providencia (Comentario sobre el intervencionismo de Estado y la protección social). Ensayo de vulgarización sociológica: 3 pesetas.
- XXXIII.—CUELLO CALÓN (EUGENIO).—El proyecto de Código penal alemán de 1919: 4 pesetas.
- XXXIV.—TEJERA (DIEGO VICENTE).—Estado de la legislación cubana y de la influencia que ejerzan en ella la de España y la de otros países: 5 pesetas.
- XXXV.—SALDAÑA (QUINTILIANO).—La Psiquiatría y el Código. (Estudio de técnica legislativa): 4 pesetas.
- XXXVI.—SALDAÑA (QUINTILIANO).—Capacidad criminal de las personas sociales (Doctrina y legislación): 4 pts.
- XXXVII.—GRODSINSKY (M.).—Código penal de la Rusia soviética, con prólogo de Jiménez de Asúa: 2 pesetas.
- XXXVIII.—OSSORIO (ANGEL).—Un jurista mártir (Episodio de la guerra en Cataluña en tiempos de Felipe IV): 2 pesetas.
- XXXIX.—RECASÉNS SICHES (LUIS).—En torno al subsuelo filosófico de las ideologías políticas: 2 pesetas.
- XL.—RUIZ-FUNES (MARIANO).—El anteproyecto penal checoslovaco: 2 pesetas.